

74
24.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN.

**REPERCUSIONES ECONÓMICAS EN LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

T E S I S
que para obtener el título de
LICENCIADA EN CONTADURÍA
p r e s e n t a n :
Erika Beatriz Chimul Reyes
María Guadalupe Ramírez Cerón
ASESOR: C.P. Juan Cortes Gutiérrez
Cuatitlán Izcalli 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO NACIONAL
DE ESTUDIOS SUPERIORES
Y PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ACORDO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KEILER TORRES
DIRECTOR DE LA F.E.S. CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

ATEN: Ing. Rafael Rodríguez Coballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el Art. 28 del Reglamento General de Exámenes, los presentados comparecer a aquel que resultara lo siguiente:

"Requisiciones generadas en las asociaciones religiosas"

que presenta la presentada Érika Beatriz Chimal Reyes

con número de cuenta 9150345 A para obtener el TÍTULO de:

Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI BOZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlan Izcalli, Cda. de México, a 2 de febrero de 1997.

PRESIDENTE C.P. José Luis Covarrubias Guerrero

VOCALES I.D. Miguel Ángel Muñoz Galván

SECRETARIO C.P. Juan Carlos Gutiérrez

FRANC SUPLENTE C.P. José Francisco Antón y Contreras

SECRETARIO SUPLENTE C.P. Manuel Beltrán Cortés



INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y
CENSO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES, CUAUHTILAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIRE KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUHTILAN
P R E S E N T E .

OFIC. Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 20 del Reglamento General de Exámenes, me permito solicitar a usted que revise los la 114181:

"Repercusiones económicas en las asociaciones religiosas".

que presenta la presentante María Guadalupe Ramírez Carón

con número de cuenta: 9122852 para obtener el TÍTULO de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Cuahtilan Izcalli, Edo. de Mex., a 3 de febrero de 1997

PRESIDENTE C.P. José Juan Cuatrecasas Bustillo

VOCAL C.P. Miguel Ángel Muñoz Salas

SECRETARIO C.P. Juan Carlos Gutiérrez

PRIMER APOYADOR C.P. José Francisco Astorga y Carrón

PROF. SOLICITANTE C.P. Rafael delgado Ceballos

AGRADECEMOS:

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR HABERNOS DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR
EN EL SENO DE LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS.**

**A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
POR LA FORMACIÓN PROFESIONAL
RECIBIDA EN ESTA INSTITUCIÓN.**

**A NUESTROS PROFESORES
POR LOS CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS
Y LOS VALORES INCULCADOS.**

**AL C.P. JUAN CORTES GUTIÉRREZ
POR EL TIEMPO E INTERÉS INVERTIDO
EN EL ASESORAMIENTO DE ESTA TESIS.**

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE
HICIERON POSIBLE LA REALIZACIÓN
DE ESTE TRABAJO.**

**A DIOS
AGRADECIENDO MI EXISTENCIA Y TODO LO QUE EN ELLA
HE RECIBIDO Y CARECIDO.**

**A MI MADRE
MA. DE LA LUZ REYES RÍOS
POR TODO EL AMOR Y APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO.**

**A MI PADRE
GREGORIO CHIMAL NL
POR QUE GRACIAS A SU APOYO ECONÓMICO
LOGRE MI SUPERACIÓN INTELECTUAL.**

**A MIS HERMANOS
EDGAR Y JUAN CARLOS
CON CARÍÑO.**

**A MIS ABUELOS
RITA Y ALFREDO
POR HABERME REGALADO SU AMOR Y COMPAÑÍA DURANTE TODA MI VIDA.**

**A MIS TÍOS
ALICIA, JAVIER, JOSÉ, JOSEFINA, JUANA Y SARA
CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO.**

**A MIS AMIGOS
INÉS, IRMA, SUSANA, CÉSAR Y GUILLERMO
POR EL ESTÍMULO RECIBIDO EN LA REALIZACIÓN DE ÉSTA TESIS.**

**A MI AMIGA Y COMPAÑERA DE TESIS
POR SU VALIOSA AMISTAD Y LA GRATA EXPERIENCIA DE HABER
REALIZADO ESTE TRABAJO CONJUNTAMENTE.**

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE EN EL TRANSCURSO DE MIS ESTUDIOS Y EN EL DESARROLLO DE MI TRABAJO
SIEMPRE ME HAN APOYADO LEAL Y DESINTERESADAMENTE.**

**GRACIAS
ERIKA BEATRIZ CHIMAL REYES**

**A DIOS
POR TODO LO QUE ME HA DADO, LA VIDA, MI FAMILIA, AMIGOS, UNA EDUCACIÓN
PROFESIONAL, TRABAJO Y LA OPORTUNIDAD DE SEGUIRME SUPERANDO.**

**A MIS PADRES
HERMINIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y
EUFRASIA CERÓN LEAL.
CON RESPETO Y GRATITUD POR EL HOGAR EN EL CUAL HE CRECIDO, LOS VALORES
MORALES QUE ME HAN INCLUCADO, LA EDUCACIÓN PROFESIONAL QUE GRACIAS A
SU APOYO AFECTIVO Y ECONÓMICO PUDE CONCLUIR.**

**A TODOS MIS HERMANOS
POR EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO
DE LOS CUALES HE RECIBIDO AFECTO, ENSEÑANZAS Y APOYO.**

**GRACIAS
MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ CERÓN**

ÍNDICE.

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.	
GENERALIDADES	3
1. ANTECEDENTES	4
2. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA	17
3. OBJETIVOS	18
4. CARACTERÍSTICAS	20
5. MARCO LEGAL	22
CAPITULO II.	
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	24
1. DISPOSICIONES GENERALES	25
2. ASOCIACIONES RELIGIOSAS	28
3. ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO	38
4. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES	41
5. INFRACCIONES Y SANCIONES	43
6. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	50
7. REGISTRO ANTE SEDESOL	56
8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	57
9. CÓDIGO CIVIL	64
10. CÓDIGO DE COMERCIO	69
11. LEY FEDERAL DEL TRABAJO	71
12. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	76

13. OTRAS LEYES	83
CAPITULO III.	
REPERCUSIONES ECONÓMICAS EN LAS ASOCIACIONES	
RELIGIOSAS	89
1. VISIÓN DEL ESTADO	90
2. VISIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	93
3. REPERCUSIONES ECONÓMICAS EN LAS ASOCIACIONES	
RELIGIOSAS	96
4. EL CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD DE LAS	
ASOCIACIONES RELIGIOSAS	97
5. SU CONTABILIDAD	104
6. LA LEY DEL IVA, I.S.R. E I.A	115
CASO PRÁCTICO	130
ANEXOS	179
CONCLUSIONES	194
BIBLIOGRAFÍA	199

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis esta destinada, a servir de guía y auxiliar al contador en un nuevo campo de su profesión que es el ámbito legal de las Asociaciones Religiosas. Ante todo es necesario conocer más a fondo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya publicación fue el 15 de Julio de 1992. A partir de entonces los ejemplares que se han publicado buscando informar y hacer comprensible la nueva Ley han sido escasos y algunos de ellos no ofrecen una información completa. Es por ello que nos propusimos desarrollar los temas que se abordan en la presente tesis.

Es necesario que antes de realizar el análisis de las disposiciones legales a las que esta sujeta una Asociación Religiosa, conozcamos que son estas, por ello en el capítulo I se muestra la evolución que han tenido las relaciones Iglesia-Estado a través de la historia de México, se dan a conocer sus objetivos y características de las Asociaciones Religiosas para poder conocer y comprender su estructura y funcionamiento. También se da a conocer la situación jurídica en la que se encuentra actualmente.

Después de tener bien definidas que son las Asociaciones Religiosas procedemos a analizar en el capítulo II la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual viene a dar una transformación a las Asociaciones Religiosas, ya que con ella se les dota de personalidad jurídica. En dicha Ley se dan a conocer las disposiciones generales a que esta sujeta toda Asociación Religiosa, a sus asociados, ministros de culto y representantes, así como su patrimonio. Nos da a conocer una serie de derechos y obligaciones que anteriormente no tenían las Asociaciones Religiosas, y como toda Ley es coercitiva también contiene las sanciones e infracciones a que se puede hacer acreedora una Asociación Religiosa al no cumplir sus obligaciones. Por último dicha Ley establece una serie de requisitos que se deben cubrir para

obtener el registro ante la Secretaría de Gobernación, que es el primer paso para obtener su reconocimiento oficial

Como toda Ley emana de nuestra Carta Magna, se da a conocer el fundamento constitucional de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nos referimos a los artículos 24º, 27º y 130º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al adquirir la Asociación Religiosa personalidad jurídica se ve obligada a cumplir con disposiciones de otras leyes, tales como el Código Civil, Código de Comercio, Ley Federal del Trabajo, Código Fiscal de la Federación, entre otras, de las cuales se hace un breve análisis en el presente capítulo

En el capítulo III se refleja las repercusiones económicas que la nueva Ley origina dentro de las Asociaciones Religiosas en su aspecto administrativo, contable y legal. Nos limitamos exclusivamente a las repercusiones internas, dejando a un lado el aspecto macroeconómico, ya que el análisis de las repercusiones económicas a ese nivel es una ardua tarea que requiere de bastos conocimientos e inversión de tiempo. Se da a conocer la visión económica que tuvo el Estado y que dio pauta a la creación de dicha Ley, también la visión económica de las Asociaciones Religiosas, reflejando la aceptación y cumplimiento de las disposiciones legales por parte de este sector. Se muestra el Control Interno y el Sistema Contable que sugerimos para que se obtenga información oportuna y eficaz que facilite el cumplimiento de las disposiciones legales a las que están sujetas. Además se hace un análisis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Activo

Esperamos que la presente tesis auxilie al contador para que este pueda prestar sus **servicios profesionales** de manera eficiente a toda Asociación Religiosa que solicite sus **servicios**.

CAPITULO I.
GENERALIDADES.

I. ANTECEDENTES.

ESTABLECIMIENTO DE LA IGLESIA EN MÉXICO.

La vida de la Iglesia en México tuvo sus manifestaciones iniciales, en sentido amplio, con la presencia de los primeros europeos que pisaron el suelo de México

Las relaciones entre la Iglesia y España, durante la Colonia, se rigieron de acuerdo con las normas que formaban el Regio Patronato Indiano, este dio impulso a determinadas actividades eclesásticas, pero implicó una sujeción de la Iglesia por parte del Estado

LA SANTA SEDE Y LOS GOBIERNOS MEXICANOS.

La Revolución de 1810 a 1821 afectó la vida de la Iglesia

Cuando ocurrió la Liberación en 1821, a instancias de la lucha impulsada por Iturbide conforme al Plan de Iguala, la Iglesia se mostró propicia a la Independencia, pero no al mantenimiento del Regio Patronato. La Comisión de Teólogos que dictaminó sobre este punto, indicó el 4 de Marzo de 1822, "Debido a la Independencia del Imperio cesó el uso del Patronato". Lo anterior indicó que la Iglesia quiso deshacerse de toda injerencia estatal

El principio de una cierta autonomía en las funciones religiosas y gubernativas, lo señaló la Iglesia misma

LA SITUACIÓN LEGAL DE LA IGLESIA.

1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL PRIMER IMPERIO.

La Constitución de Cádiz de 1812, que parcialmente estuvo vigente en México, señaló

Artículo 12º "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"

La Reglamentación Provisional Política del Imperio Mexicano, del 18 de Diciembre de 1822, señaló.

Artículo 3º "La Nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formaran en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusion de toda otra. El gobierno como protector de la misma religion, la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado"

En el artículo 4º del Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de Enero de 1824, perduró el principio de la exclusividad: "La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

II. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Está reproducido en su artículo 3º el 4º del Acta Constitutiva, pero en la fracción VI, del artículo 23º menciona que no podrán ser diputados los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados y los provisoros de vicarios generales, el artículo 29º, a su vez, dice, que no podrán ser senadores quienes no pudieran ser diputados. La fracción XII del artículo 50º dispuso como facultades exclusivas del Congreso General "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Federación" La fracción XXI del artículo 110º, atribuyo al Presidente de la República, entre otras facultades, la de "Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos."

4

Las constituciones locales daban injerencia a los gobiernos de las Entidades Federativas aún en asuntos de culto religioso

III. LA REFORMA DE 1833.

Comprende las siguientes disposiciones en cuanto a la situación legal de la Iglesia:

- A) Desaparición de la coacción civil para el pago del diezmo
- B) Desaparición de la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos.
- C) Provisión de las parroquias vacantes conforme al Patronato Nacional.

D) Facultad gubernamental para dar el consentimiento a otros nombramientos eclesiásticos.

E) Propósito de excluir al clero de la instrucción

F) Multas a quienes no acatasen las normas

G) Incautación de los bienes del Fondo de las Misiones de Filipinas que había en México.

II. LA IGLESIA Y EL CENTRALISMO.

La Constitución de las Siete Leyes, expedida el 15 de Diciembre de 1835, en el artículo 1º del proemio dice "La Nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna" El artículo 2º decía "A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan "

El artículo 3º de la Ley Primera, consigna, como una de las "obligaciones del mexicano. I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades". Y la fracción VI del artículo 11º señala que los derechos de ciudadano se pierden totalmente "por la profesión del estado religioso"

El artículo 7º de la Ley Tercera prescribió que los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales no podían ser diputados

La Constitución de las Siete Leyes fue sustituida por otra igualmente centralista denominada Base Organica de la Republica Mexicana, publicada el 14 de Junio de 1843. Su artículo 6° dice "La Nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana con exclusion de cualquier otra. La fraccion III del articulo 9° menciona "Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetara a las disposiciones de las leyes vigentes". La fraccion IV del articulo 22° reitera la perdida de derechos de ciudadanía por tener "el estado religioso". El articulo 29° dice que no podran ser electos diputados los jefes eclesiásticos. Es facultad del Presidente de la Republica segun la fraccion XVIII del articulo 87°, "Celebrar concordatos con la Silla Apostolica, sujetandolos a la aprobacion del Congreso".

V. ESTABLECIMIENTO DEL LIBERALISMO.

Las conmociones internas y la guerra con Estados Unidos propiciaron el restablecimiento de la Constitución de 1824, junto con el Acta Constitutiva y de Reforma aprobada el 21 de Mayo de 1847. El articulo 3° confirmo el principio de la perdida de los derechos del ciudadano por tener el estado religioso.

Tras el periodo de inestabilidad politica del Presidente Santa Anna (1853-1855), durante el cual privó el centralismo sin una Constitución efectiva, sobrevino la Revolución de Ayutla que instauró el liberalismo. Durante los gobiernos de los presidentes Alvarez y Comonfort se dictaron las siguientes disposiciones sobre materia eclesiastica:

LA LEY JUÁREZ.

Del 23 de Noviembre de 1855, puso las bases para la supresión del fuero eclesiástico.

LA LEY LERDO.

Del 25 de Junio de 1856, en virtud de la cual todas "las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen y administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas", excepto los edificios destinados directa e inmediatamente al objeto del instituto

LA LEY IGLESIAS.

Del 11 de Abril de 1857, referente a los aranceles parroquiales, que en cuanto los pobres no podrian ser cobrados, incluso con sanciones para quienes abusasen en este punto

El presidente Comonfort promulgó el Estatuto Organico Provisional de la República Mexicana, el 15 de Mayo de 1856. El artículo 8º establece: "Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos", la fracción IV del artículo 25º prescribe la pérdida de los derechos de ciudadano por tener el estado religioso, y el artículo 29º señala: " Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular".

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Está incorporó en su articulado algunas disposiciones que fueron materia de controversia: a) la norma de que la enseñanza era libre (Art 3º); b) la desautorización de los votos religiosos (Art.5º); c) la refundición de la Ley Lerdo en el artículo 27º , d) la adopción de la Ley Juárez en el artículo 13º, en cuanto prohibió toda clase de fueros para cualquier persona o corporación, salvo el de guerra, para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar;

y e) el artículo 123º, que consagró el principio de la intervención del Estado en determinados ámbitos religiosos. "Corresponde exclusivamente a los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes"

La Constitución fue debatida, tanto por algunos liberales que veían en ella un ordenamiento que dejaba inerte al Poder Ejecutivo frente al Legislativo, cuanto por los conservadores opuestos a las normas que contenía en materia eclesiástica. El presidente Comonfort acabó por desconocerla y como consecuencia sobrevino la Guerra de Tres años, o de Reforma (1858-1860)

VII. LAS LEYES DE REFORMA.

En el curso de este último conflicto se dictaron por parte del Presidente Juárez, en Veracruz, las leyes de Reforma que afectaron definitivamente la vida eclesiástica

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859, que imputó al clero haber promovido y sostenido la guerra, cargo rechazado por el Arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros. Prescribía a) la nacionalización de todas las propiedades muebles e inmuebles de la Iglesia Católica, b) la independencia entre ésta y el estado, c) la supresión de las órdenes religiosas y de "todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias", d) la prohibición de que se fundasen en los sucesivos nuevos conventos o congregaciones religiosas y de usar hábitos o trajes tales de las órdenes suprimidas, e) el que los religiosos existentes quedaran "reducidos al clero secular" y dependientes del "ordinario eclesiástico respectivo". f) el otorgamiento de 500 pesos o de una pensión en tratándose de enfermos, para los regulares que aceptasen la Ley; g) la disposición de los libros impresos,

manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos de arte o cultura, de las comunidades suprimidas, para bibliotecas, museos, escuelas y otros establecimientos públicos, h) las sanciones, incluso de expulsión del país, a los religiosos que volviesen a reunirse, e i) la conservación de las comunidades religiosas, cuya extinción quedaba prevista, pues no podían recibirse de novicias ni profesar las que ya lo eran

Ley del Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859, que estableció el principio de que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, dejando de tener validez jurídica el matrimonio religioso

Decreto del Gobierno que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a los funciones de la Iglesia. En esta disposición quedaban solo como días festivos "los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1º y 2º de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre"

Decreto del gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, de 31 de julio de 1859

Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860, cuyo artículo lo dijo "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público"

Al concluirse la Guerra de Reforma, el Gobierno de Juárez expidió otros dos decretos, el que secularizó los hospitales y establecimientos de beneficencia, de 2 de febrero de 1861, y el

que extinguió en toda la nación comunidades religiosas, con excepción de las Hermanas de la Caridad, de 26 de febrero de 1863

VII. EL SEGUNDO IMPERIO.

A causa de la suspensión de pagos de la deuda extranjera (17 de julio de 1861), Inglaterra, Francia y España acordaron tomar represalias contra México (31 de octubre), en cuya virtud se reprodujo la intervención tripartita, seguida por la ocupación francesa y el establecimiento del Segundo Imperio, encabezado por el archiduque Fernando Maximiliano de Hamburgo. En el curso del Imperio hubo, entre Maximiliano y la Iglesia, diferencias serias, derivadas de la actitud del primero, favorable al liberalismo religioso. Ya casi al declinar su gobierno, el emperador expidió, el 10 de abril de 1868, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, cuyo artículo lo estableció la reforma de gobierno era la de una "monarquía moderada, hereditaria, con príncipe católico". El artículo 5º consagró el funcionamiento de un "ministerio de Instrucción Pública y Cultos" y el 88º precisó que "el Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas, el ejercicio de su culto"

IX. AL TRIUNFO DE LA REPÚBLICA.

Se agregaron a la Constitución de 1857 otras prescripciones en materia eclesiástica, que quedaron consignadas en las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873. Artículo 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. Artículo 3º. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27º de la Constitución. Artículo 4º. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. Artículo 5º. Nadie

puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento

La reforma del artículo 5º, del 10 de junio de 1898, mantuvo las prohibiciones religiosas en su mismo espíritu. Y, a su vez, la modificación constitucional del artículo 27º, del 14 de mayo de 1901, reitero el principio de la incapacidad de las corporaciones e instituciones religiosas, y aún de las civiles que estuviesen bajo el patronato, direccion o administracion del ministro de algún culto, para adquirir o administrar bienes raíces.

X. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Aun antes del movimiento revolucionario de 1910, fueron perceptibles las tendencias anticlericales de algunos documentos de la época, especialmente en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906. Ya en el curso de la lucha armada, no hubo conflictos en materia religiosa en el bando zapatista, pero sí en el carrancista, llegándose a promulgar varias leyes antieclesiásticas. La Constitución de 1917 acogió, a la postre, varias normas que construyeron la vida eclesíastica en los siguientes términos:

Artículo 3º que pasó del laicismo inicial a la admision de la escuela socialista en 1934, para quedar en 1946 con el texto siguiente: "La educacion que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia. I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educacion se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios... IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por

acciones que, exclusivamente o preponderantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no **intervendrán** en forma alguna en planteles en que se imparta la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos”

Artículo 5º “ el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan **empirse**”

Artículo 24: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la Ley. Todo acto religioso de culto deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”

Artículo 27, fracción II “ Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por sí o por interposita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinare los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas catedrales, seminarios, asilos o colegios de **asociaciones religiosas**, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o

destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en los sucesivos se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación"

Artículo 130º "Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religion cualquiera. El matrimonio es un contrato civil este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesion. Las legislaturas de los Estados unicamente tendran la facultad de determinar, según las necesidades locales, el numero maximo de ministros de los cultos. Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de culto nunca podran, en reunion publica o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer critica de las leyes fundamentales del pais, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno. no tendran voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines politicos. Por ningun motivo se revalidara, otorgará dispensa o se determinara cualquier otro tramite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los cultos. Las publicaciones periodicas de carácter confesional, va sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podran comentar asuntos politicos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del pais, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones publicas. Queda estrictamente prohibida la formacion de toda clase de agrupaciones politicas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrá heredar por si,

ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27º de esta Constitución”

La situación actual de las relaciones Iglesia-Estado se explica ampliamente en el capítulo II de la presente Tesis

2. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

Es un grupo de personas que comparten una suma de creencias, sentimientos y prácticas individuales y sociales, con fines espirituales. Sus integrantes se rigen por una serie de normas de tipo moral, social y religioso

3. OBJETIVOS.

Todas las Asociaciones Religiosas persiguen determinados objetivos encontrando algunas variantes entre los objetivos de una y los objetivos de otra. La comparación interna de dichos objetivos dentro de las religiones es una ardua tarea, que requiere un completo conocimiento de los niveles de cultura a considerar, es por ello que mencionaremos sólo los objetivos más generales que en su mayoría las Asociaciones Religiosas comparten

Desde el punto de vista Social:

- Hacer posible el funcionamiento de la sociedad
- Crear puntos de vista comunes
- Interpretar experiencias
- Expresar los conflictos que aparecen en el interior de la sociedad.
- Establecer la solidaridad de grupo
- Lograr la paz social
- Conservar la moral.

Desde el punto de vista Teológico:

- Explicar la naturaleza de Dios
- Explicar el origen del hombre
- La salvacion del alma
- La preservacion del espiritu
- Promover el amor entre los seres humanos
- Lograr el respeto y amor a Dios por parte de sus integrantes.
- Alcanzar la perfección espiritual del ser humano
- Lograr la comunicacion interna con Dios.
- Lograr la paz y armonía individual y colectiva

4. CARACTERÍSTICAS.

Dentro de una Asociación Religiosa podemos encontrar las siguientes características:

- Está conformada por un grupo de personas
- Sus integrantes tienen ideas y creencias comunes
- Su fin primordial es de tipo espiritual
- Esta sometida a determinados fines económicos y sociales
- Tiene una jerarquía interna
- Se rige por sus propias leyes
- Tiene propiedades físicas y lugares establecidos de reunión para celebrar sus cultos (prácticas individuales y colectivas)
- Sus actividades están establecidas por un calendario hecho por su jerarquía.
- Hay un respeto por parte de la comunidad hacia la jerarquía
- Proponen normas de tipo moral, social y religioso. Dichas normas dan un criterio a seguir de interés espiritual.

-Sus normas no son coercitivas ya que el incumplimiento de ellas no originan una sanción física, sino que sus integrantes las siguen por su tranquilidad de conciencia o espiritual

-Regula la conducta interna del individuo y esta se manifiesta exteriormente

-Sus prácticas dan origen a costumbres y tradiciones que pasan a formar parte de la cultura en la que dicha Asociación Religiosa se encuentra

En teoría se creería que las Asociaciones Religiosas persiguen únicamente fines espirituales, pero en la práctica podemos darnos cuenta que realizan actividades con fines materiales, como son las escuelas y hospitales que administran con el propósito de beneficiar a la sociedad. Estas actividades crean controversia, por un lado hay quienes opinan que realmente estas actividades son con fines altruistas y por el otro hay quienes aseguran que tras de esa pantalla de altruismo lo que buscan son fines lucrativos, pero dejamos al albedrío del lector su opinión al respecto

En México las Asociaciones Religiosas suelen como una característica muy particular promover actividades culturales, científicas y tecnológicas.

Debido al estado de derecho que impera en México, en la actualidad el país cuenta con una pluralidad religiosa, lo que repercute en una pluralidad ideológica la cual en un momento dado podría crear conflictos sociales

5. MARCO LEGAL.

Con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada el 15 de Julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, las iglesias y agrupaciones religiosas se ven inmersas en una serie de cambios que si bien no afectan sus objetivos primordiales en cuanto a la difusión de sus doctrinas, satisfacción de las necesidades espirituales de sus miembros, ayuda al prójimo, etc., si les representan el establecimiento de procedimientos de orden jurídico-administrativo específicos.

Se les reconocerá personalidad jurídica como "Asociación Religiosa" previo registro ante la Secretaría de Gobernación. Las Asociaciones Religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones. Así en materia fiscal, el artículo 19 de la citada Ley establece que tanto a las personas físicas y morales, como a los bienes que se regulan a través de la misma, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia. En atención a esta norma, las iglesias y agrupaciones religiosas deben cumplir con las obligaciones fiscales que les correspondan en virtud de las actividades que realicen en el desarrollo de sus objetivos.

Las libertades de creencias y de cultos están reconocidas de manera expresa en la Constitución de la República. La nueva personalidad jurídica con que se dotó a las Asociaciones Religiosas, es un punto de partida para establecer y desarrollar la relación entre el Estado y las iglesias, a efecto de dar plena vigencia a los nuevos usos y procedimientos encaminados a mantener el respeto interior de las mismas.

El principio fundamental de las relaciones del Estado mexicano con las iglesias es el respeto mutuo. En el marco de la modernización de las relaciones entre el Estado y las iglesias, la Secretaría de Gobernación es la encargada de cumplir con la tarea de difundir el instrumento

jurídico que establece principios, derechos, obligaciones y procedimientos en los cuales se finca esta nueva relación

Entre las obligaciones que le confiere la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, a la Secretaría de Gobernación, esta estipulada la obligación de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan.

CAPITULO II.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público esta fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y en la libertad de creencias religiosas, constituye un reglamento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público

Las normas de dicha Ley son de orden público y de observancia general en todo territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país (Art. 1º)

El artículo anteriormente mencionado nos establece la supremacía del Estado sobre la iglesia, ya que el cumplimiento de las leyes estará en primer orden

DERECHOS Y LIBERTADES EN MATERIA RELIGIOSA QUE OTORGA EL ESTADO MEXICANO A LOS INDIVIDUOS.

- A) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia

- B) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa

C) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad

D) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso

E) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas

F) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos

Los anteriores incisos están contenidos en el artículo 2º de la Ley y nos señala hasta que punto podemos llevar nuestra religiosidad, nuestro derecho a abstenernos de ella sin contravenir con las leyes

El artículo 3º de la Ley redacta lo siguiente: El Estado mexicano es laico. Su autoridad es ejercida sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Este artículo establece trato igual a todos los individuos sin importar sus creencias religiosas. También reafirma el carácter laico del Estado establecido en la Constitución, es decir que no tendrá preferencia ni se promoverá a favor o en contra de religión alguna

El artículo 4º nos dice que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan

El párrafo anterior establece que compete solamente a las autoridades la cuestión civil de las personas. Independientemente de que una persona cumpla con ordenamientos religiosos como en el caso del matrimonio, legalmente este no tiene validez mientras no se cumpla con lo establecido en el Código Civil. Si una persona contrae matrimonio sólo de carácter religioso y con posterioridad contrae matrimonio civil con otra persona, el matrimonio que tendrá validez legal será el segundo

El artículo 5º menciona que los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público serán nulos de pleno derecho

2. ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

A) Naturaleza, Constitución y Funcionamiento.(Art. 6°).

Las iglesias y las agrupaciones religiosas adquirirán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas al obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Las Asociaciones Religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán a sus representantes así como los representantes de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica.

Todas las Asociaciones Religiosas tienen la misma igualdad ante la Ley en derechos y obligaciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° segundo párrafo de la Ley, la denominación de una agrupación religiosa podrá ser igual a la de otra asociación registrada con anterioridad, siempre y cuando dicha agrupación corresponda a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones ya registradas. Además el mismo artículo en su tercer párrafo establece el principio de igualdad para las Asociaciones Religiosas.

El artículo 7° de la citada Ley establece una serie de requisitos para obtener la solicitud del registro constitutivo de una Asociación Religiosa.

Los solicitantes del registro deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un tiempo mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población además de haber establecido su domicilio en la República,

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.

IV. Cuenta con estatutos en los términos establecidos por la Ley.

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud de registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación

La fracción II del artículo 7º imposibilita a las Asociaciones Religiosas que tengan menos de 5 años de realizar actividades religiosas en la República Mexicana a obtener su registro. Dicha disposición las releva al carácter de ilegales. Por tal motivo hace falta una reglamentación que regule dicha situación.

Obligaciones de las Asociaciones Religiosas. (Art. 8°).

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país;

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos

Derechos de las Asociaciones Religiosas. (Art. 9°).

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva,

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros,

III. Realizar actos de culto público religioso así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y provisiones de este y demás ordenamientos aplicables,

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo licitos y siempre que no persiga fines de lucro,

V. Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a las leyes que regulan esas materias,

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación en los términos que dicte el reglamento respectivo;

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y las demás leyes

El artículo 10^o nos menciona que las iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo no tendrán los derechos que otorga la citada Ley a las Asociaciones Religiosas.

Es necesario contar con el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, para poder gozar de los derechos que otorga la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Es cuestionable la situación de derechos de las Asociaciones Religiosas que no cumplan con los requisitos para obtener su registro.

El artículo 10^o nos aclara que las relaciones de trabajo entre las Asociaciones Religiosas y sus trabajadores estarán sujetas a lo establecido en la legislación laboral.

El trabajador de una Asociación Religiosa al igual que cualquier otro trabajador mexicano tiene los mismos derechos y obligaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo. Igualmente la Asociación Religiosa como cualquier otro patrón tiene las obligaciones y derechos que la misma Ley Federal del Trabajo le confiere.

B) Asociados, Ministros de Culto y Representantes.

El artículo 11º declara que son asociados de una Asociación Religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma

Los representantes de las Asociaciones Religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes

Se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosa a que pertenezcan confieran ese carácter

El artículo 12º establece que la designación de los ministros de culto por parte de una Asociación Religiosa debiera ser notificada a la Secretaría de Gobernación, en caso contrario se considerara como ministro de culto a quienes ejerzan como principal ocupacion, funciones de dirección, representación u organización

Los integrantes de las Asociaciones Religiosas deberan estar conscientes de que si no notifican la designación de sus ministros de culto, por el simple hecho de realizar las funciones especificadas en el artículo 12º, la ley les adjudicará a estos los derechos y obligaciones como tales.

De acuerdo al artículo 13º todos los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. También los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país.

Los artículos 14° y 15° de la citada Ley se refieren a la calidad política y civil que tienen los ministros de culto. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral. No podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años en el primero de los casos, y 3 años en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán 6 meses.

Un exministro de culto podrá ser candidato para elección popular, para cargo de senador, diputado, asambleista, presidente municipal, etc. Esta persona al realizar su campaña electoral puede aun no haber cumplido los 5 años establecidos por la Ley de su separación formal, material y definitiva del ministerio, bastará con que los cumpla un día antes de la elección.

Para poder ocupar cargos de representación en las Secretarías, Direcciones o Comisiones del gobierno, la Ley establece que deberá tener por lo menos 3 años que el exministro se haya separado del ministerio, plazo que puede ser cumplido un día antes de la aceptación del cargo.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la Asociación Religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes a la fecha. En caso de renunciar el ministro podrá acreditar dicha renuncia, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la Asociación Religiosa respectiva.

Para efectos de poder ser votados u ocupar cargos públicos, la separación o renuncia del ministro contara a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernacion

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, conyuges, asi como a las Asociaciones Religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal

C) Regimen Patrimonial

Las Asociaciones Religiosas legalmente constituidas, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier titulo adquieran, posean o administren, sera exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto

Las Asociaciones Religiosas y los ministros de culto no podran poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotacion de estaciones de radio, television o cualquier tipo de telecomunicacion, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicacion masiva. Se excluye de la presente prohibicion las publicaciones impresas de carácter religioso

Las Asociaciones Religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier titulo, a otras Asociaciones religiosas. En caso de que la liquidación se realice como consecuencia de una de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público, los bienes que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones regresarán, al pleno dominio público de la nación (Art. 16°).

No es común que una Asociación Religiosa entre en liquidación, pero la Ley prevé esta situación

La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título las Asociaciones Religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble,

II. En cualquier caso de sucesión, para que alguna Asociación Religiosa pueda ser heredera o legataria,

III. Cuando se pretenda que una Asociación Religiosa tenga el carácter de fideicomisario, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente;

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educación, en cuya constitución, administración o funcionamiento intervengan Asociaciones Religiosas por sí o asociadas con otras personas

Las solicitudes de declaratoria de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de 45 días; de no hacerlo se entenderá aprobada. Para lo anterior la

mencionada Secretaria deberá a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo

Es importante mencionar que la mayoría de las leyes cuando la autoridad no responde en los plazos establecidos, esto se toma como una negativa ficta, no así en este caso, en que la no contestación transcurrido el término establecido por la Ley, se considerará como aprobada por la autoridad, es decir la autoridad deberá aceptar la declaratoria de procedencia y autorizarla

Las Asociaciones Religiosas deberán registrar ante la Secretaria de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes (Art. 17°)

Las autoridades y funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una Asociación Religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble deberán exigir a dicha asociación el documento en que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaria de Gobernación o en su caso la certificación

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al registro público de la propiedad que corresponda que el inmueble de que se trata habra de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquel realice la anotación correspondiente (Art. 18°)

El artículo 19° establece que las personas físicas y morales así como los bienes que esta Ley regula les serán aplicables las disposiciones fiscales en los terminos de las leyes de la materia.

Las Asociaciones Religiosa nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes

Los bienes propiedad de la nación que posean las Asociaciones Religiosas, así como el uso a que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales, y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes aplicables (Art 20º)

3. ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO.

El artículo 21 establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las Asociaciones Religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación serán responsables solidariamente junto con la Asociación Religiosa de que se trate de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

El diccionario de la lengua castellana nos define al templo como, el edificio destinado al culto público de la divinidad.

En ocasiones por la magnitud de los actos religiosos, es necesario que éstos se realicen fuera de los templos para que puedan cumplir con su objetivo. Algunas comunidades no cuentan con templos para llevar a cabo sus actos religiosos, pero han establecido lugares (lotes baldíos, casas o locales pertenecientes a particulares) para efectuar sus celebraciones religiosas de manera temporal.

Hay que hacer énfasis que en los actos que se difunden a través de los medios masivos de comunicación si no cumplen con lo establecido en la Ley, responderán ante la misma no solo los representantes legales de la asociación, si no también todos aquellos que intervinieron en forma directa en la realización de dicho acto

El artículo 22º establece que para llevar a cabo actos de culto publico con caracter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberan dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes por lo menos 15 días antes de la fecha de celebracion, el aviso debera indicar, el lugar, fecha, hora del acto y el motivo de la celebracion

Las autoridades podran prohibir la celebracion del acto fundamentado y dando los motivos de su decision, y solamente por razones de seguridad, proteccion de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden publicos y la proteccion de derechos a terceros

El artículo 23 nos menciona que no requeriran del aviso a que se refiere el artículo 22 los siguientes actos

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto, por ejemplo las peregrinaciones a templos de gran concurrencia
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el proposito de celebrar conmemoraciones religiosas, por ejemplo en algunas Asociaciones Religiosas se acostumbra llevar a cabo pequeñas conmemoraciones religiosas en las casas de los particulares

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

El artículo 24º establece que quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura

4. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES.

El artículo 25° establece que corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley, las autoridades estatales y municipales así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en asuntos internos de las Asociaciones Religiosas, tampoco podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada.

El artículo 26° establece que la Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de Asociaciones Religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllos posean o administren.

El artículo 27° establece que la Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

El procedimiento para que la Secretaría de Gobernación pueda resolver los conflictos que se susciten entre las Asociaciones Religiosas está contenido en el artículo 28° y es el siguiente:

I. La Asociación Religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra Asociación Religiosa para que conteste en el término de 10 días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

III. En la junta de avenencia la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho, y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas, en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes

5. INFRACCIONES Y SANCIONES.

A) Infracciones y Sanciones.

Constituyen infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por parte de los sujetos a la que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo

Con referencia a esta fracción existe controversia, ya que dentro de los estatutos o lineamientos de algunas Asociaciones Religiosas esta prohibido rendir homenaje o venerar objetos materiales, en este caso no rinde honores a los símbolos patrios, y el hacerlo constituye una violación a sus principios religiosos

III. Adquirir, poseer o administrar las Asociaciones Religiosas, por si o por interposita persona, bienes y derechos que no sea, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como las concesiones de la naturaleza que fuese.

En base a esta fracción, una Asociación Religiosa no puede poseer, ni administrar escuelas ni hospitales, ya que aún cuando no persiguen fines lucrativos constituyen concesiones otorgadas por el Estado. Pero el Estado considera que la actividad de las Asociaciones Religiosas al administrar escuelas y hospitales, es con el único fin de beneficiar a la sociedad, es por ello

que las autoriza para realizar dichas actividades en el artículo 9º, fracción V de esta Ley y aclara que además de cumplir con esta Ley deben cumplir con las Leyes que regulan esa materia

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos

En algunas Asociaciones Religiosas, tienen practicas espirituales, tales como éxtasis mental, flagelación y el ayuno, entre otras practicas que pueden perjudicar la salud u ocasionar daños físicos o mentales en las personas. Esto constituye una infracción, ya que la Asociación Religiosa es la promotora de dichas practicas.

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.

VI. Ostentarse como Asociación Religiosa cuando carezca de registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la Declaratoria de procedencia correspondiente

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

X. Oponerse a las leyes del país o a sus Instituciones en reuniones públicas.

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor

XII Las demás que se establecen en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y otros ordenamientos aplicables

Las anteriores infracciones están contenidas en el artículo 29° de dicha Ley.

La Ley no aclara como y quien podrá llevar a cabo la denuncia, cuando una Asociación Religiosa infrinja la Ley. Ni establece tampoco su facultad para poder ella hacer inspección a las Asociaciones Religiosas

Aplicación de las Sanciones. (Art. 30°).

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomara sus resoluciones por mayoría de votos.

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los 15 días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberá analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas

De acuerdo al artículo 31^o las infracciones se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos.

- I. La naturaleza y gravedad de la falta o infracción
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor
- IV. La reincidencia, si la hubiere

La presente Ley muestra cierto grado de benevolencia con respecto a las sanciones, ya que se toma en cuenta el grado de instrucción y la situación económica del infractor, a diferencia de otras leyes, tales como la penal y la fiscal, en las cuales el desconocimiento de la Ley, no exime de responsabilidad al infractor.

Sanciones. (Art. 32^o).

I. Apercebimiento.

El apercebimiento representa una llamada de atención por parte de la Ley al infractor, para que este consciente de que está infringiendo la Ley y que debe corregir su proceder.

- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

En la fracción II la Ley se refiere al salario mínimo aplicable en la zona A

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público

En caso de clausura temporal, los bienes de la asociación, estarán a cargo del Estado por el tiempo que dure la clausura. En la clausura definitiva, los bienes nacionales regresarán al dominio público de la nación, los demás bienes pasarán a la asistencia pública.

IV. Suspensión temporal de derechos de la Asociación Religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, Municipio o Localidad.

V. Cancelación del registro de Asociación Religiosa

A los infractores se les podrá imponer una o varias de las sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad.

Cuando la sanción impuesta sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, o en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

B) Recurso de Revisión.

El procedimiento para interponer el recurso de revisión está contenido en los artículos 33° al 36° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que tendrá conocimiento la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como prueba el recurrente y que obre en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funden su pretensión.

La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento de que en caso de que el recurrente no cumpla en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

En el acuerdo que admite al recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con

el otorgamiento de la suspensión se perjudique el interés social, se contravenga disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso

Para los efectos de la interposición del recurso de revisión, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

I. Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con Atención al Director general de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim No 39, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por

Los mismos de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa

II. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el artículo 6º párrafo segundo de la Ley

III. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones

IV. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley, serán los representantes de la Asociación Religiosa y deberán ser mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento)

V. Relación de Asociados, que en los términos del artículo 2º de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa

VI. Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y su adscripción. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12º de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

VII. En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplimentarse mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderado(s) legal(es).

VIII. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:

- a) Bases fundamentales de su doctrina.**
- b) Objeto;**
- c) Órgano de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción);**
- d) Organización interna;**
- e) Normas sobre disciplina interna; y**
- f) Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.**

IX. Relación de templos obispos, casas curales, seminarios, asilos, conventos, o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando

a) Denominación del inmueble;

b) Ubicación,

c) Responsable del mismo;

d) Situación jurídica del inmueble, es decir si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente,

e) Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida al inciso anterior

X. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa especificando

a) Ubicación;

b) Título de propiedad del inmueble o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley,

c) Si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal,

d) Constancia o documentos que acrediten lo señalado en el inciso anterior

XI. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos IX y X, no son sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte si el bien está catalogado como monumento

XII. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de

- a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate
- b) Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa
- c) Cualquier otro documento que permita acreditar a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este inciso

XIII. Convenio de Extranjería por duplicado.

Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un INDICE que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación

Registro de una Agrupación Religiosa Derivada de una Matriz.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º, segundo párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se da a conocer por conducto de la Secretaría de Gobernación, la opción de constituir Asociaciones Religiosas derivadas de la Asociación Religiosa Matriz, la cual se refiere a una Diócesis, Arquidiócesis, Provincia, Convento o cualquier entidad que tenga carácter de Matriz, para lo cual se emite un detalle de pasos a seguir y documentos por aportar de tal manera que a la mayor brevedad se constituyan las Derivadas con Personalidad Jurídica propia

Requisitos para el Registro Constitutivo:

I. Que en los estatutos de la Asociación Religiosa Matriz exista reconocimiento de personalidad jurídica a sus entidades, divisiones o cualquier otra forma de organización autónoma

II. La autorización expresa del representante legal de la Asociación Religiosa Matriz, para que sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas tramiten la solicitud de registro

III Representantes de las Asociaciones Religiosas Derivadas que siempre sean mexicanos

IV. Asociados

V. Ministros de Culto.

VI. La finalidad que persigan.

VII Domicilio legal que tendrá la Asociación Religiosa Derivada

VIII. Consignar por parte de la Asociación Religiosa Derivada, la ratificación de los estatutos y creencias religiosas de la Asociación Matriz.

IX. Autorización de la Asociación Religiosa Matriz para que sus entidades, divisiones y organizaciones autónomas, previo visto bueno de SI-DE-SOL, administren inmuebles propiedad de la Nación en uso de la Asociación Religiosa Matriz

X. Relación de inmuebles propiedad de la Asociación Religiosa Matriz, que estarán bajo su jurisdicción y su situación jurídica

XI. En su caso, señalar los bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa Derivada

XII. Relación de Sociedades o Asociaciones que dependen de la Derivada y cuál es su objeto social.

7. REGISTRO ANTE SEDESOL.

Después de haber obtenido el Registro ante la Secretaría de Gobernación deberá de registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a los representantes de los templos y de los bienes que sean Monumentos Arqueológicos, Artísticos, o Históricos, propiedad de la Nación, como lo menciona el artículo 20º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Cabe mencionar que en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de mayo de 1972, se decreta la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y precisamente en su artículo 36º fracción I y II menciona a los inmuebles que actualmente usan las iglesias en el cumplimiento de sus fines, es recomendable correlacionar este artículo con el artículo 63º fracción I y II de la Ley General de Bienes Nacionales.

Como consecuencia de los pasos ejecutados con anterioridad debemos de tener cuidado y destreza, para verificar el contenido de la Escritura Pública que contiene los Estatutos sobre los cuales se someterá la actuación de la asociación.

8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La base fundamental de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público esta contenida en los artículos 24, 27, y 130 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales hasta el 27 de enero de 1992 estaban redactados de la siguiente forma:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por La Ley.

Todo acto religioso de culto publico debera celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estaran siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27, fracción II. Las Asociaciones Religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podran, en ningun caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ello, los que tuvieran actualmente, por si o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediendose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones sera bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto publico son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos y colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios publicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos, que en lo sucesivo se erigieren para el culto publico, serán propiedad de la Nación.

Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religion cualquiera

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos seran considerados como personas que ejercen una profesion y estaran directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten

El encargado de cada templo, en union de 10 vecinos mas, avisara desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que esta a cargo del referido templo. Todo cambio se avisara por el mismo que cese, acompañado del entrante y 10 vecinos mas. La autoridad municipal bajo pena de destitucion y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidara del cumplimiento de esta disposicion, bajo la misma pena llevara un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al publico un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dara noticia a la Secretaria de Gobernacion, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podran recaudarse donativos en objetos muebles

Por ningun motivo se revalidara, otorgara dispensa o se determinara cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la autoridad profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta

disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite sera nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtencion haya sido parte la infraccion de este precepto

Las legislaturas de los Estados únicamente tendran facultad de determinar, segun las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento

Los ministros de los cultos nunca podran , en reunion publica o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer critica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendran voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al publico se necesita permiso de la Secretaria de Gobernacion, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de el responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto

Las publicaciones periódicas de caracter profesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podran comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones publicas

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templo reuniones de carácter político

No podrá heredar por sí o por interposita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco del cuarto grado

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de Asociaciones Religiosas, se regirán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta constitución

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado

En el Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992 fue publicada la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando los artículos anteriormente mencionados redactados de la siguiente forma:

Artículo 24 Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo siempre que no constituya un delito o falta penados por la Ley

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley reglamentaria

Artículo 27, fracción II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su reglamento tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesia y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- A) Las iglesias y las asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas**
- B) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones Religiosas**
- C) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley**

D) En lo términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados

E) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y conyuges así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley

Transitorio:

Artículo Decimoseptimo. Los Templos y demas bines que, conforme a la fraccion II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica

Al analizar las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento legal que dio origen a la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual establece que una agrupación religiosa podrá adquirir personalidad jurídica al obtener su registro, personalidad que anteriormente se les era negada, por lo tanto quedan sujetas a los establecimientos de esta nueva Ley. También a partir de la modificación a la Constitución se les otorga a los ministros de culto el derecho al voto y la posibilidad de ser votados, siempre y cuando cumplan con los requisitos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Cabe aclarar que el adquirir personalidad jurídica propia no otorga derechos en materia política a las Asociaciones Religiosas, y que estas siguen teniendo las mismas restricciones de no intervenir en la política del gobierno

9. CÓDIGO CIVIL.

El Derecho Civil se encarga de regular las relaciones de las personas, del núcleo familiar y la protección de sus intereses, por lo tanto, toda asociación se ve obligada a acatar disposiciones establecidas en el Código Civil

Las normas en Derecho Civil con las que se encuentra vinculada una Asociación Religiosa están contenidas en los artículos 1325, 2670 al 2687 principalmente del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal

El artículo 1325 del Código Civil nos dice lo siguiente: Los ministros de cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales de los mismos ministros. Dicha disposición está comprendida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 15.

El Código Civil en su Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Decimoprimer o referente a las Asociaciones y a las Sociedades, en su Primera Sección comprende los artículos 2670 al 2687 los cuales fundamentan la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Artículo 2670. Cuando varios individuos conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una Asociación

Artículo 2671. En contrato por el que se constituya una Asociación debe constar por escrito.

Artículo 2672. La Asociación puede admitir y excluir asociados

Artículo 2673. Las Asociaciones se regiran por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzca efectos contra tercero

Artículo 2674. El poder supremo de las Asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendran las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujecion a estos documentos.

Artículo 2675. La asamblea general se reunira en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta debera citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hara el juez de lo civil, a petición de dichos asociados.

Artículo 2676. La asamblea general resolverá

I. Sobre la admisión y exclusion de los asociados,

II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos,

III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva,

IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos,

V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Artículo 2677 Las asambleas generales solo se ocuparan de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día

Sus decisiones, serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes

Artículo 2678 Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales

Artículo 2679 El asociado no votara las decisiones en que encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado

Artículo 2680 Los miembros de la asociación tendran derecho de separarse de ella previo aviso dado con dos meses de anticipacion

Artículo 2681 Los asociados solo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos

Artículo 2682 Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social

Artículo 2683 Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta

Artículo 2684. La calidad de socio es intransferible.

Artículo 2685. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

I. Por consentimiento de la asamblea general.

II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.

III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;

IV. Por resolución dictada por autoridad competente

Artículo 2686. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida

Hay que tomar en cuenta que una Asociación Religiosa en caso de disolución, debe apegarse a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Artículo 2687. Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Las Asociaciones Religiosas no son de beneficencia, pero si cuentan con Ley especifica que las regula.

10. CÓDIGO DE COMERCIO.

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos, consta de tres elementos constitutivos: el sujeto, el objeto y el acto que los origina. A cada rama del derecho corresponde el estudio de las relaciones de una categoría especial. Al Derecho Mercantil corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio. Una Asociación Religiosa no ejerce el comercio, pero interviene en actos mercantiles, es decir, no es sujeto activo pero sí pasivo y por ello debe obligar su conducta a lo establecido en el Código de Comercio, cuya adición se remonta al 4 de Junio de 1887 y a la fecha no ha sido modificado.

El Código Mercantil en su artículo 3°, 4° y 5° generaliza en el Universo de Sociedades o Personas y en el artículo 16°, fracción III y el artículo 33°, obliga a llevar un sistema de contabilidad, haciendo un listado de requisitos que se deben cumplir, que permitan acoplar lo establecido por la Ley Fiscal en materia de registros, en forma enumerativa se procede a referir las características generales que muestran estos ordenamientos:

Por Comerciante, se considera tanto las personas físicas como sociedades constituidas, o todas aquellas personas que no son en derecho comerciantes, mas bien, toda persona que de acuerdo con las leyes comunes, es habilitada para contratar u obligarse y que por el solo hecho de serlo, tendrá obligación de llevar un sistema contable que permita identificar las operaciones, con sus documentos comprobatorios originales, según la huella a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas. Así mismo permitirá la preparación de los Estados Financieros, incluirá los sistemas de control y verificación para asegurar la corrección del registro contable, cualquiera que sea el sistema de registro, deberá llenar los libros contables a

los cuales está obligado en concordancia con la Ley Fiscal, en el caso de las Asociaciones Religiosas, éstas podrán llevar una Contabilidad Simplificada, que consta de libro de Ingresos, de Egresos y de Inversiones Deducibles

En el libro de Actas se harán constar todos los acuerdos respectivos a la marcha del negocio y deberán conservar la contabilidad en su totalidad de pólizas, informes y comprobantes en un plazo de 10 años, concordancia con la Ley Fiscal, en su artículo 30 del Código Fiscal de la Federación

Todos los actos de compraventa o de contrato mercantil en los cuales intervenga una Asociación Religiosa, deberán de cumplir con los requisitos que establece el Código de Comercio y las leyes específicas de la materia

II. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Con referencia al artículo 10º de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que nos expresa que las relaciones de trabajo entre las Asociaciones Religiosas y sus trabajadores estarán sujetas a lo establecido en la legislación laboral, procedemos a esbozar los aspectos más importantes.

Todos los trabajadores al servicio de la Iglesia conservan su antigüedad, no obstante que no haya mediación de contrato por escrito (artículo 26º L.F.T.), a partir del registro de la asociación se podrá elaborar un contrato de trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores, respetando su antigüedad y estipulando, con fundamento, el tipo de contrato que se elabora, el cual puede ser

A) A tiempo determinado o por obra

B) A tiempo indeterminado

Dichos contratos, en estricta interpretación de la Ley, deberán **de contener todos los datos** que menciona el artículo 25º de la Ley Federal del Trabajo

Suspensión, Rescisión y Terminación de las Relaciones de Trabajo.

En el primer caso, se suspenden sin responsabilidad para el trabajador, ni para el patron **de acuerdo** a lo establecido en el artículo 42º de la Ley y en el caso de la Rescisión, será en lo **reglamentado** en el artículo 46º y también sin responsabilidad para trabajador y patron, por **último tenemos el cese total**, con la correspondientes indemnización si es por parte del patron la

responsabilidad en tal caso, corresponde observar lo establecido por el artículo 50º, en materia de indemnización.

Jornada.

Por otra parte es esencial que consulte la jornada de trabajo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, para lo cual conviene referir los artículos 58º a 68º para su observancia.

Días de Descanso.

En el listado del artículo 74º se mencionan los días autorizados para el descanso obligatorio, mismos que se mencionan en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Octubre de 1993, en relación con las fracciones I a VIII de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Vacaciones.

La Asociación debe programar con oportunidad, haciendo un programa de vacaciones y otorgando los días que a cada uno corresponden, en función a su antigüedad, para lo cual fundamentaran los días de asueto, con base a lo enunciado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo gozaran de una prima vacacional, que se pagara en efectivo al salir de vacaciones.

Capacitación.

Es muy importante la capacitación, ya que se encuentra elevado a Ley, el hecho de que es obligatorio la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, que solamente de esta manera

podemos consolidar para mañana, un mejor y más eficiente servicio, lo anterior reglamentado en el artículo 153º-A al 153º-X.

Salario.

Los artículos 82º y 84º de la Ley Federal del Trabajo, definen ampliamente con sus diversas limitaciones y sus casos específicos, el concepto de salario, que es "la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo", y nos menciona como se integra el salario de lo cual se puede mencionar que ciertas retribuciones derivadas de la relación laboral no son salarios por su naturaleza jurídica.

Salario Mínimo.

Corresponde al capítulo IV, artículo 90º de la misma Ley Federal del Trabajo abordar el concepto de salario mínimo, el cual como lo establece la Ley resulta ironía que alcance para que un jefe de familia, logre satisfacer en el orden material, social, cultural y educación obligatoria de los hijos

Es conveniente referir que no sea motivo de confusión el salario mínimo profesional, del salario mínimo general, los primeros siempre serán mayores que los segundos, los primeros nacen de la Constitución de 1917, en su artículo 123º, los segundos nacen como una reforma al propio artículo en 1962.

Otros Conceptos que Integran el Salario.

Las primas:

- Dominical (art. 69° y 71° L.F.T.)
- Vacacional (art. 76° L.F.T.)
- De Antigüedad (art. 162° L.F.T.)
- Jubilación por Edad o Años Laborados.
- Indemnización (art. 48°, 49° y 50° L.F.T.)

R.F.C. de los Trabajadores.

El Registro Federal de contribuyentes que es el medio de identificación para el trabajador y un medio de control para el Fisco, ha tenido varios procesos para lograr su obtención, mismos que se mencionan a continuación de manera cronológica

- 1991. Se llamaba la "Solicitud de inscripción para personas asalariadas". Forma IRFC-2.
- 1992. El 13 de Abril en Resolución Miscelánea, se establece que las personas que hagan pagos en los términos del capítulo I, del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá, efectuar la inscripción al RFC de las personas que les presten sus servicios personales subordinados, anualmente, utilizando el formato oficial HHSR-90.
- 1993. En Mayo y Junio 1a. y 2a. Resolución Miscelánea, se reforma la Regla 15, indicando que la inscripción de los trabajadores se realizará a través de la apertura de la cuenta en el SAR.

Situación que prevalece hasta la fecha y si algún trabajador ya lo obtuvo, no deberá de obtener otro.

12. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 19º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nos dice que: Las personas físicas y morales, así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales, en los términos de las leyes de la materia. De acuerdo a lo anterior, debemos considerar que todas las Asociaciones Religiosas, deberán llevar contabilidad conforme al artículo 28º, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 26º de su Reglamento, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 28º. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

Artículo 26º (R C F F). Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28º del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas

IV. Formular los estados de posición financiera

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación

VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales

La obligación de llevar contabilidad se fundamenta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual ubica a las Asociaciones Religiosas en su artículo 70^o como personas morales no contribuyentes, y en su artículo 72^o señala dentro de las obligaciones de dichas personas la obligación de llevar sistemas contables conforme al Código Fiscal de la Federación.

La contabilidad que deben de instituir las Asociaciones Religiosas, podrá ser simplificada como lo indica el artículo 32° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el cual expresa: Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Lo anteriormente expuesto está fundado en el artículo 71° del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que nos dice: Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley, podrán cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 72° de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de obtener el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que contiene textualmente lo siguiente: Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Es importante resaltar, que el artículo 72° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como obligaciones de las personas morales no contribuyentes, además de llevar contabilidad, las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

obligaciones de expedir y recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales y la de presentar declaración anual; por ende deberán contar con un RFC.

El artículo 14° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación expresa textualmente que las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27° del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Así mismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de nombre, denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
- IV. Liquidación o apertura de sucesión.
- V. Cancelación del registro federal de contribuyentes.

Así mismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24° de este reglamento.

Es necesario obtener el R.F.C. por cada Asociación Religiosa Derivada, como si fuera una casa matriz: con las obligaciones que a su rango competen, obligada a registrar sus Entidades (Aviso de Apertura de Establecimientos) que son todos los Templos o Parroquias, conventos, casas curales o arzobispados, mismos que deberán coincidir con la información proporcionada a la Secretaría de Gobernación al solicitar el permiso respectivo.

Cabe mencionar que los avisos de apertura de establecimiento pueden ser en cualquier parte del país, o bien se puede manejar fiscalmente como entidades independientes de acuerdo con su área, zona geográfica o grupo identificado por su máxima jerarquía. Así mismo, debemos de observar, que en lugares en donde hay dos o más Templos o Iglesias, deberá de iniciarse el R.F.C. como entidad independiente con apertura de establecimiento, al Templo o Iglesia principal, en donde se concentra la recaudación del ingreso y se encuentra el representante con el control general de operaciones, de tal manera que se pueda observar una transparencia total en materia de domicilio, la decisión final de la más adecuada presentación formal del registro, se recomienda sea insertado en los Estatutos de la Asociación. El formato a utilizar tanto para la Asociación Religiosa Matriz como para la Asociación Religiosa Derivada, será el R-1, que es el formato vigente.

El artículo 15, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación nos establece el plazo de la solicitud de inscripción del registro federal de contribuyentes para las Asociaciones Religiosas, ya que expresa textualmente lo siguiente: La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 27° del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I. Las personas morales residentes en México; a partir de que se firme su acta constitutiva.

La Secretaría de Gobernación basada en el artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas, permitirá al sector establecer su figura fiscal en Asociaciones Religiosas Matriz o Derivadas; desde el punto de vista fiscal, una u otra, deberán de darse de alta con los siguientes elementos:

A) Copia Certificada del Documento Constitutivo

B) Forma R-1 original y copia

Deberá además de contener el nombre, R.F.C. y firma del representante legal de la parroquia.

El cumplimiento de alta ante la Secretaría de Hacienda y la presentación de los bienes inmuebles ante la Secretaría de Desarrollo Social, viene a determinar finalmente las autoridades que incurre en las Asociaciones Religiosas.

A) Secretaría de Gobernación. En materia de Constitución

B) Secretaría de Desarrollo Social. En materia de administración de inmuebles

C) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En materia de cumplimiento fiscal

Por lo que se refiere a las dos primeras se han estado otorgado facilidades administrativas muy discrecionales para su cumplimiento, no siendo el mismo caso para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que en su artículo Quinto Transitorio, fracción VI, publicadas en la Ley que establece las Reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, Competitividad

y el Empleo de fecha 3 de Diciembre de 1993, señala, "Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cumplirán a partir del 1º de Julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta en los términos del título III de la Ley de la materia

El alta en Gobernación, asignándole un número de control y el alta en Hacienda, para obtener el RFC representa el cumplimiento de la norma de Principio de Contabilidad Generalmente Aceptada en su boletín A-2, en el cual se logra la entidad de la Parroquia y deberán observar la norma en materia de personalidad jurídica y atributos de tal manera que se tenga una total definición

Cédula de Identificación Fiscal.

Al igual que para el resto de los contribuyentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará la clave del RFC a las Asociaciones Religiosas, a fin de que éstas las citen en cualquier documento que se presente ante las autoridades fiscales. La S.H.C.P. les dará a conocer la clave mediante un documento llamado "Cédula de Registro Federal de Contribuyentes", el cual será necesario para quien expida comprobantes a la Asociación Religiosa verifique sus datos, obligación que establece el artículo 29º del C.F.F.

Es importante señalar que si las Asociaciones Religiosas no realizaron su inscripción en Julio de 1994 debiendo haberlo hecho, se harán acreedoras a la multa que prevé el artículo 79º, fracción I del C.F.F.

13. OTRAS LEYES.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Sistema de Ahorro para el Retiro publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de Febrero de 1992 viene a impactar en los ordenamientos, tanto del IMMS como INFONAVIT y de ISPT, así es como el SAR complementa el régimen obligatorio del Seguro Social, el SAR se inicia financiando a base de cuentas individuales, que se llevarán en las Instituciones de Crédito a cada trabajador, mismas que devengarán intereses, siendo en resumen sus siguientes características:

- A) Las Instituciones Bancarias estarán obligadas a llevar cuentas individuales, identificadas con el R.F.C.
- B) El patrón abrirá la cuenta a favor de cada uno de los trabajadores.
- C) Las cuentas serán una de retiro (2%) y otra de INFONAVIT (5%).
- D) El trabajador deberá de tener una sola cuenta, aunque cambie de patrón.
- E) Las Instituciones de Crédito proporcionarán a los trabajadores, estados de cuenta de sus depósitos individuales por lo menos una vez al año.
- F) El trabajador podrá trasladar los fondos a otra Institución.
- G) El trabajador podrá contratar un seguro de vida, con cargo a su cuenta de SAR.

H) El trabajador podrá en todo tiempo, hacer aportaciones individuales de manera adicional.

En resumen, el trabajador al servicio de las Asociaciones deberá de cumplir con el siguiente proceso en materia de SAR:

- A) Darse de Alta en la Institución Bancaria
- B) Recibir un R F C correspondiente
- C) Enterar el 2% sobre el salario base de cotización
- D) Solicitar un estado de cuenta
- E) Verificar su R F C

Como salario máximo de las aportaciones del SAR, será el monto equivalente a 25 veces el salario mínimo del área geográfica

I.N.F.O.N.A.V.I.T.

El Instituto para el Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene su fundamento en la fracción XII del artículo 123º Constitucional, lo que originó la publicación de la Ley el 24 de Abril de 1972 y complementada con el capítulo III del título IV de la Ley Federal del Trabajo, dicha Ley en su artículo 136º establece el porcentaje del 5% para dar cumplimiento a sus cuotas; y nos preguntáramos el 5% ¿sobre qué salario?, para lo cual la Ley Federal del

Trabajo en su artículo 143°, establece, que el salario a que se refiere el artículo 136° se integrará de la siguiente manera:

- A) Cuota diaria en efectivo
- B) Gratificaciones y percepciones.
- C) Alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie
- D) Cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador

Como salario máximo para el pago de las aportaciones al INFONAVIT, será el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo del área geográfica

El porcentaje será del 5% de manera general

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El plazo máximo, para que un trabajador sea inscrito por su empleador, es de 5 días, para lo cual se utilizará los formatos que proporciona el mismo Instituto que es AFIL-02, misma que se presenta ante las oficinas administrativas del IMSS y éstas a su vez originan un número al trabajador de acuerdo a las normas del IMSS, desde el momento que se generó el Alta se iniciará el conteo de semanas de cotización para efectos del pago provisional mensual y posterior al pago definitivo bimestral, en el transcurso de su trabajo hasta su terminación, el trabajador, estará sujeto a los siguientes movimientos:

A) Aviso de Alta.

B) Cambio de Salario o Base de Cotización.

C) Baja

Así mismo las cuotas al IMSS aplicables para los empleados de las Asociaciones, se identifican de la siguiente manera:

1. Riesgo de Trabajo (R.T.)
2. Enfermedades y Maternidad (E. y M.)
3. Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte (I.V.C.M.)
4. Guarderías

Los anteriores conceptos, es lo que forman la cuota mensual que aportan cada uno de los trabajadores, que perciban más del salario mínimo y deberán hacer los cálculos cada Asociación a partir del 1° de Enero de 1995, de acuerdo con el ordenamiento publicado en las reformas a la Ley del Seguro Social, en el D.O.F. del 20 de Julio de 1993, en caso de que su número de empleados sea mayor de 10 empezó a elaborar su liquidación por si sola, desde el 1° de Julio de 1994.

De conformidad con el artículo 7° Transitorio de la Ley del Seguro Social publicado en el D.O.F. del 22 de Julio de 1994 se señala que el Instituto podrá seguir emitiendo las liquidaciones para patrones con 50 o menos trabajadores. Consideramos que esto será hasta nuevo aviso.

Por lo que se refiere a las cuotas por pagar, será sobre el salario base de cotización mayor al mínimo, para 1996 un monto de 14.700% por parte del patrón y el 5.250% por parte del asegurado más el 1% de guarderías que paga el patrón más el riesgo de trabajo que es asignado a cada Asociación, a cargo del patrón.

Conviene mencionar que la integración del salario base que servirá para cotizar en el IMSS es determinado por el II Consejo Técnico, normalmente cada año.

Partiendo del salario base de cotización, debemos analizar las modificaciones a la Ley del Seguro Social de fecha 20 de Julio de 1993, que reglamenta en mayor sentido estricto el salario base, indicando:

A) Efectivo por cuota diaria, más

- Las gratificaciones.
- Percepciones.
- Alimentación.
- Habitación.

- Primas.

- Comisiones.

- Prestaciones en especie y cualquier otra cantidad

B) No formarían parte del salario entre otras:

- La alimentación y la habitación si representan el 20% del SMG del D.F.

- Las despensas si no rebasa el 40% del SMG del D.F.

- Premios por asistencia y puntualidad si no rebasa el 10% del salario base de cotización; lo anterior fundado en el artículo 32 de la Ley del Seguro Social (LSS)

En los artículos 35°, 36° y 45° se establecen los lineamientos para determinar el grupo y la determinación del salario base de cotización y el pago de cuotas obrero-patronales.

CAPITULO III.

**REPERCUSIONES ECONÓMICAS EN LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

1. VISIÓN DEL ESTADO.

La visión del Estado, establece que si existe una pluralidad ideológica y política en el país debe haber en consecuencia una pluralidad religiosa, protegida y garantizada por el Estado. Por lo cual los diputados coincidieron en la creación y aprobación de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo nombre obedece a que dicha denominación se refiere a los objetivos principales de regulación a saber "La Asociación Religiosa y el Culto Público"

Cuando se presentó la iniciativa de Ley por parte de los diputados del PRI, en las sesiones de cámara de diputados hubo diferentes opiniones por los diversos partidos. El PRI, PRD y PARM se opusieron a que las Asociaciones Religiosas puedan adquirir medios de comunicación, pero si ser usuarios de los mismos, y el PAN se pronuncio por que los puedan comprar o adquirir. También estuvo en debate el plazo para que los ministros de culto renuncien a su ministerio en caso de que aspiren a un cargo de elección popular. El PRI propuso 5 años, el PAN 2 y el PRD 6 meses. Es así, como entre discrepancias y coincidencias de los representantes de los diferentes partidos políticos se concretó la nueva Ley.

En referencia al control de las sectas los diputados de los diferentes partidos políticos consideraron la necesidad de regular su actividad. Ya que se trata de grupos que en muchos casos no van a cumplir con los requisitos para obtener su registro como Asociación Religiosa, lo cual no los excluirá de cumplir con la Ley. Aunque el tema estuvo en discusión no hubo un apartado que reglamentara a las sectas, y a la fecha se sigue esperando un cambio en la Ley que permita su control.

El propósito del Estado al crear la nueva Ley, fue garantizar el carácter laico del Estado, la libertad de cultos y la tolerancia religiosa. Prohíbe al mismo Estado establecer preferencia o

privilegio en favor de religión, iglesia, agrupación o asociación religiosa alguna, y obliga a estas al más estricto respeto a la Constitución y las Leyes que de ella se deriven

La nueva Ley busca promover una democracia que nos conduzca a un mayor equilibrio social y el reconocimiento abierto de las iglesias, dejando atrás cualquier expresión normativa de encono, de represión o de represalia. El espíritu que anima a las reformas corresponde a una realidad que la mayoría de los mexicanos acepta y reconoce, que forma parte de una trayectoria liberal en la que las Instituciones Políticas deben actuar en materia religiosa, con neutralidad y tolerancia, respetando la libertad de los ciudadanos, por encima de cualquier prejuicio

El objetivo central del reconocimiento jurídico de las iglesias propuesto primero por el expresidente Salinas de Gortari, y luego por el PRI, era llenar un vacío legal que a todas luces dejaba en la incertidumbre a una parte de la sociedad de indiscutible importancia como es la religiosa, carente de personalidad ante la Ley para ejercer derechos y obligaciones

El propósito último de toda la reforma era, pues, fortalecer la separación Iglesia-Estado, no debilitando a una de las partes, sino otorgándole su reconocimiento por la vía del goce pleno de derechos, pero también de obligaciones, así se planteó desde un principio y así se procedió a elaborar la nueva Ley.

Con el registro de las Asociaciones Religiosas se pretende establecer un sistema de "Control Corporativo" a través de la Secretaría de Gobernación. Este control no indica que se limita las libertades a que tiene derecho toda Asociación Religiosa.

Podemos concluir que es necesario conocer las diversas interpretaciones a que da lugar la redacción de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el consecuente

ventilamiento de los conceptos principales que lo fundamentan: conceptos como el de Estado y Gobierno, el de Asociación Religiosa y Secta, al de separación entre dos instituciones de diversa naturaleza y propósito; en fin, todos aquellos cabos que pudieran quedar sueltos a disputa por su ambigüedad o por la obsolescencia con que pudieran manejarse

2. VISIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Dentro de la iglesia católica se manifestaron diversas opiniones, un sector de la misma opinó que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no respeta el postulado fundamental de la separación Iglesia-Estado, pues en varios de sus artículos somete a la iglesia a la supervisión de la Secretaría de Gobernación, lo que afecta la independencia del clero frente al Estado. Señalan que la Ley coarta la libertad de creencias y limita la libertad de expresión de las Asociaciones Religiosas con la prohibición de obtener concesiones para explotar los medios de comunicación masiva. Además señala que la Secretaría de Gobernación se convierte en el nuevo santo oficio del poder civil, con facultades para decidir a quien se le da el registro como Asociación Religiosa.

Otro sector del clero católico se sintió defraudado con la nueva Ley reglamentaria del artículo 130º Constitucional. Los dignatarios no recibieron cuanto esperaban por que se les equipara con las demás iglesias y por que deben manifestar sus bienes, su nacionalidad y los actos religiosos de carácter públicos, entre otros ordenamientos. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público condiciona una supremacía del Estado sobre el clero y no la separación prometida.

La iglesia católica opina también que las reformas constitucionales para modernizar las relaciones Estado-Iglesia han sido un paso difícil, no sólo porque faltaron argumentos, sino por la resistencia de algunos sectores de la sociedad.

Asume también que las relaciones Iglesia-Estado se han equilibrado, ya no hay fricciones entre las mismas. Por el contrario, existe un reconocimiento jurídico y una aceptación a la libertad de creencias.

La iglesia católica reconoció que la última legislación tiene sus bemoles, limitaciones y lagunas, y que como todo lo humano es perfectible. Asimismo, criticaron que haya igualdad en el trato a iglesias que tienen una vasta historia y a grupos que difícilmente cubrían el requisito de arraigo de 5 años.

La iglesia católica está en la mejor disposición de continuar dialogando con el Estado y de concertar, pero de ninguna manera va a dejar de lado su misión. Y, por tanto, seguirá con la denuncia social y criticando aquello que lo merezca.

Otro sector del clero católico manifestó que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamenta en aspectos civiles, pero no en cuestiones espirituales por lo cual se descarta que se realice algún pronunciamiento contra la nueva reglamentación de las iglesias en México.

La iglesia católica está consciente de que todo lo que represente una ganancia económica para ella, tendrá que causar el pago de impuestos. En la realidad todos los sacerdotes y los obispos cumplen siempre con sus obligaciones de tipo fiscal. La iglesia católica paga sus impuestos en todo lo que compra. Los sacerdotes cumplen con las disposiciones de la Ley en materia fiscal cuando obtienen un ingreso extraordinario como profesionales, eso es justo.

El clero católico sólo exige que prevalezca el derecho a la libertad de creencias, que la Ley no sea contraria a las reformas constitucionales y que exista un trato igualitario para todas las Asociaciones Religiosas.

Las iglesias bautista, metodista y presbiteriana subrayaron que no es válido hablar de Dios para conquistar el poder y ganar espacios en el gobierno, pues las iglesias deben limitarse a enseñar la palabra de Dios basados en la Biblia no en la Constitución.

Manifiestaron también que todos los ciudadanos mexicanos deben respetar al gobierno, sus leyes, reglamentos e instituciones y someterse a éstos para tener los beneficios. Sobre su opinión respecto a la Ley reglamentaria del artículo 130º Constitucional dijeron que les parece bien los artículos que ahí se exponen, pues es una reglamentación hacia el exterior y no al interior de las iglesias.

Los representantes masones afirmaron que evitarán cualquier modificación a la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que propongan las Asociaciones Religiosas a fin de impedir, mediante la mencionada Ley, que dichas asociaciones obtengan cotos de poder y los privilegios que demandan. Las logias masonicas de Mexico expresaron la aceptación de la nueva Ley y el rechazo a cualquier modificación.

3. REPERCUSIONES ECONÓMICAS EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Debido a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las Asociaciones Religiosas cuentan con personalidad jurídica, esta situación además de otorgarle derechos que antes no tenía y que le benefician, también tiene que cumplir con obligaciones que representan para ellas una erogación económica que antes no realizaba

En primer lugar el hecho de registrarse ante la Secretaría de Gobernación, el Registro Público de la Propiedad así como los informes que son necesarios presentar a la Secretaría de Desarrollo Social y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes representan para ella la necesidad de asesorar en materia jurídica ya sea por un despacho o una persona física, cuyos servicios de asesoría tiene que pagar

Después tiene que obtener su Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo formulario de obtención no es comprensible para los representantes de la Asociación Religiosa, además de que nace para la asociación la obligación fiscal de llevar contabilidad, así como la de retener y enterar el ISR sobre salarios y el 10% sobre Honorarios y Arrendamiento de inmuebles. Tratándose de sus relaciones de trabajo también está obligada a inscribirse como patrono ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el INFONAVIT, así como inscribir a sus trabajadores y enterar las aportaciones respectivas. Para lo cual necesitan el apoyo de un despacho contable o de una persona física contratada por la Asociación, ya sea como trabajador dependiente o como trabajador independiente (por honorarios), que maneje la cuestión contable-fiscal. El contrato de los servicios del despacho o de la persona física representa también para la Asociación una repercusión en su economía

4. EL CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

INVENTARIOS Y SU CONTROL.

El artículo 58º, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se refiere a la obligación de levantar inventario de existencias, a la fecha que se termine el ejercicio, y sigue mencionando el artículo 62º y 135º del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá realizar un inventario físico total

En el sector religioso, deberá identificarse los siguientes inventarios propuestos

I Almacén (Activo Circulante)

II Terrenos

III Inmuebles

IV Equipo Operativo

V. Equipo de Transporte

VI. Equipo de Oficina.

VII. Equipo de Cocina.

VIII. Otros Equipos.

Por lo que se refiere a ALMACÉN se deberá tener un inventario de conceptos como los siguientes: alfombras, madera, materiales de construcción, candiles, candelabros, reclinatorios, papelería, herramienta menor, cables, pintura, otros

Después de haber llevado a cabo el levantamiento del inventario físico, se les deberá asignar un valor a cada bien, que podrá ser

- A) El de adquisición
- B) El de mercado
- C) El de avalúo

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25°, fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el 102°, de la misma Ley, cabe mencionar que por esta única vez, la Asociación Religiosa, deberá de levantar un inventario y asignar valor, de acuerdo a cualquiera de los tres tipos de valuación, anteriormente mencionados y que será con fecha de inicio de sus actividades, con reconocimiento fiscal, a partir de ese momento, todo concepto de erogación que incremente el saldo en los inventarios, deberá de ampararse con factura comercial, que contenga los requisitos fiscales, así mismo deberá de iniciarse un registro de almacén, en el cual sea posible controlar el bien desde su adquisición y que incluya tanto su valor en sí, como los impuestos integrantes del costo; así como fletes, seguros, comisiones y honorarios

En el propio registro de control deberá de llevarse el método de valuación de acuerdo a lo establecido por el boletín C-4 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, con la observación de guardar el original del inventario como documento de interés fiscal

Actualmente y de acuerdo al artículo 22º, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se deduce el inventario, sino la compra, debemos de concluir en los siguientes aspectos

1. El inventario de almacén es activo circulante que no deduce en costo su importe, sino la compra, que como requisito principal es que sea indispensable
2. El control de lo que se decidió llevar en el almacén, se puede manejar en un libro donde se registren todos los movimientos por cada bien, o se puede manejar por medio de tarjetas de almacén
3. Toda entrada al almacén deberá registrarse en el libro de control o en tarjeta si se optó por este sistema
4. Toda salida de almacén deberá registrarse en el libro de control o en la tarjeta, especificando el motivo de la salida, dicha salida puede estar documentada con un formato de Salida de Almacén, lo cual representaría un gasto extra que algunas Asociaciones Religiosas no tienen la posibilidad de erogarlo
5. Levantar inventario cada fin de año

Por lo que se refiere a **TERRIENOS E INMUEBLES**, se debe de inventariar y formar parte del Estado de Posición Financiera inicial, todos aquellos que sean propiedad de la asociación, ya sea que hayan sido escriturados o bien, se encuentren en proceso de escrituración, tengan o no carta de procedencia, por el solo hecho de que en cualquier momento puedan pasar a propiedad de la Asociación Matriz o Derivada y que preferentemente va se encuentren en uno para cumplimiento de los fines de la asociación

Por **EQUIPO OPERATIVO** se deberá de entender todo aquel bien tangible que sea necesario y se utilice para llevar a cabo el culto público, de los cuales, por mencionar algunos conceptos esenciales se tendría bancas, micrófonos, candelabros, alcancías, mesas para veladoras, comodas en sacristía, caliz, copas y accesorios, propiedad de la Asociación Religiosa y todos los demás que procedan

Por lo que se refiere al **EQUIPO DE TRANSPORTE**, existe una circunstancia especial, los autos no están a nombre de las Asociaciones Religiosas, ya que estas no existían, están a nombre de personas físicas las cuales deben de otorgar un contrato de comodato a nombre de la asociación de tal manera que sea posible deducir los gastos de mantenimiento y reparación del vehículo, así mismo todos los impuestos por tenencia y canje de placas

Al adquirirse un nuevo vehículo o cambiarse, cuando ya esté constituida la asociación, dicho vehículo deberá de facturarse a nombre de la Asociación Religiosa y establecerse una tarjeta de control de Activo Fijo o bien, llevar su control en el libro de registro de Activo Fijo

Es muy importante mencionar, que desde el punto de vista fiscal, deberá de observarse lo siguiente:

A) Considerarse como automóvil utilitario, a aquel cuya inversión no exceda a la establecida en el artículo 46°, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Cantidad que se actualiza semestralmente a partir de 1995)

B) Que la deducción de gastos en gasolina, que se pretenda hacer se ostente con factura que reúna los requisitos fiscales en acuerdo a lo establecido por la Ley.

C) Que la depreciación anual del vehículo se lleve a cabo contablemente, con el porcentaje (%) que marca el artículo 44°, fracción VI y que se refiere precisamente a un 25% a partir de octubre de 1993.

En la propia tarjeta o registro de control de activo fijo, deberá llevarse el control de la depreciación de tal manera que a fin de año pueda calcularse con facilidad su actualización, partiendo de la depreciación histórica acumulada, para efectos de que se controlen los siguientes elementos:

I. Fecha de adquisición

II. Descripción

III. Valor Histórico del bien.

IV. Depreciación Acumulada

V. Porcentaje de Depreciación.

VI. Valor en Libros.

VII. Quién lo utiliza y su R.F.C.

En caso de enajenación de algún vehículo, deberá de observarse lo siguiente:

A) Si es persona física, la que vende el vehículo a la Asociación Religiosa, bastara con endosar la factura y pagar los derechos de cambio de propietario

La factura endosada con el pago de derechos, será el comprobante fiscal, es recomendable anotar el R.F.C. del vendedor

B) Si es persona moral deberá de expedir la vendedora, factura de las que utiliza en la obtención de sus ingresos, con la recomendación de que se mencione en la factura el número de folio del libro mayor en donde se encontraba registrado ese Equipo de Transporte, de la persona moral, debiendo cargar el I V A correspondiente

Por lo que se refiere al EQUIPO DE OFICINA, se tomaran en cuenta los siguientes aspectos.

A) Determinar el inventario físico, debidamente valuado

B) Adquirir el nuevo equipo a partir de la formación de la Asociación Religiosa, con factura que reúna los requisitos fiscales, que establece la Ley

C) Aplicar la depreciación anual al 10% como lo establece el artículo 44º, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

D) Registrar debidamente las ventas de equipo y efectuar la cancelación tanto en el libro de registro de inversiones, como en la contabilidad.

Por lo que toca al EQUIPO DE COCINA, corte la misma suerte que el Equipo de Oficina, es decir se deberá de observar los puntos A) al D), e inclusive se refiere a la misma tasa de depreciación anual con excepción de que el fundamento sera la fracción XII del artículo 45º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Por lo que toca a OTROS EQUIPOS, nos referimos a aquellos que no se identifiquen con los ya mencionados, como pudieran ser computadoras, telefono celular, equipo de radio o cibus, etc., mismos que de encontrarse en el supuesto, se deberá de localizar un porcentaje de depreciación de acuerdo a los artículos 43º, 44º y 45º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Es conveniente hacer mención, que debe de observarse el adecuado tratamiento contable y fiscal en la enajenación de equipos de tal manera que se observe el fiel cumplimiento fiscal, así mismo hacer la observación que nos recomienda el boletín C-6 de la Comisión de Principios de Contabilidad en Materia de Activos Fijos, tanto en su adquisición, su control interno como su enajenación, de tal manera que sea respetado el criterio de las autoridades máximas en materia contable

5. SU CONTABILIDAD.

Como ya se mencionó anteriormente, es obligación de llevar contabilidad, tanto por lo establecido en el Código de Comercio, en sus artículos 28° a 32° como lo establecido en el artículo 72° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción I, la cual nos dice que dicha contabilidad deberá llevarse de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Atendiendo a lo anterior deberá observarse el cumplimiento de las obligaciones en materia contable establecidas en el artículo 28° del Código Fiscal de la Federación de conformidad con las reglas estipuladas en el artículo 26° del Reglamento del propio Código Fiscal de la Federación, no obstante, este tipo de asociaciones como personas morales no contribuyentes, podrán llevar su contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso se deberá atender a lo establecido en el artículo 32° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En base a lo anterior las Asociaciones Religiosas tienen la opción de llevar contabilidad simplificada, la cual tiene ciertas limitantes a lo que a la información se refiere, ya que no da las bases suficientes para poder preparar Estados Financieros en forma clara y comprensible para poder juzgar los resultados, no cumpliendo así, con el principio contable de revelación suficiente.

El boletín A-3 que se refiere a los principios de realización y período contable excluye en su alcance a las organizaciones sin fines de lucro, pero es importante su observancia para poder cumplir con el principio de revelación suficiente.

La contabilidad simplificada no permite conocer los costos y gastos en su período de origen, es hasta la fecha de pago cuando se conocen los mismos.

Por los motivos antes expuestos se recomienda instalar un sistema contable que cumpla con todas las formalidades y principios establecidos, para lo cual se requiere registrar en 3 libros que son el libro Diario, Mayor y de Inventarios y Balances. Dichos libros pueden ser registrados bajo diversos sistemas

En principio deberá de observarse el Sistema de Registro y Procedimiento que mejor convenga a las características particulares de la actividad de la asociación, debiendo satisfacer como mínimo los siguientes requisitos

- I. Identificar cada operación
- II. Identificar las inversiones
- III. Relacionar cada operación
- IV. Formular Estados de Posición Financiera
- V. Relacionar las cuentas de cada operación.
- VI. Asegurar el registro total de operaciones, mediante el sistema de control y verificación interna
- VII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver.

Con fundamento en estos lineamientos, se establecen dos aspectos importantes de toda entidad fiscal:

A) Establecer el sistema contable.

B) Establecer un control interno.

El sistema propuesto es el de pólizas, en el cual manejaremos tres tipos de pólizas que son:

A) De ingresos - para toda entrada de dinero

B) De egresos - para toda salida de dinero.

C) De diario - para todas aquellas operaciones que no se refieran a entradas o salidas de dinero

Las pólizas de ingresos se pueden llenar, a diario o en periodos de ocho días, quince días o el plazo que mas convenga, a la asociación

En el caso de las pólizas de egresos o llamadas póliza cheque, se deberá elaborar una póliza por cada cheque expedido

Al final del mes se deberá de realizar un concentrado por cada tipo de poliza el cual será la base para el registro en el diario continental

Cada registro debera anexarse a la póliza correspondiente, la póliza deberá tener inscrito el detalle y los datos necesarios para poder identificar la operación.

INGRESOS.

Es conveniente mencionar el concepto de ingresos desde el punto de vista literario que significa "Cantidad que entra en poder de una persona y que es de cargo a la cuenta" Desde el punto de vista fiscal, se define el concepto en el artículo 15° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al mencionar "Son ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que se obtenga en el ejercicio"

Partiendo de estas dos grandes ideas generales, debemos de indicar en una idea particular la definición del ingreso en el sector religioso, el cual adoptaremos como una opinión muy personal "Toda cantidad en efectivo, especie o crédito, como producto de ceremonias de culto público, ayudas de la comunidad en cualquier modalidad del ingreso"

Con base en lo anterior, se deduce que toda cantidad que perciba la iglesia será un ingreso y todo ingreso que se tenga con efecto fiscal deberá de expedirse un comprobante, como lo establece el artículo 72°, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que deberá de reunir los requisitos fiscales, como lo establece el artículo 29° y 29°-A del Código Fiscal de la Federación De acuerdo al artículo 37° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general, (que es el caso de las Asociaciones Religiosas), podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29°-A del Código, o bien optar por hacerlo en la siguiente forma: expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29°-A del Código y que señale además el importe total de la operación consignada en número ó letra. En base a esta opción las Asociaciones Religiosas no están obligadas a la impresión de los comprobantes en los establecimientos autorizados por la S.H.C.P., bastara con que dichos comprobantes reúnan los siguientes requisitos:

Artículo 29º-A. Código Fiscal de la Federación

Fracción I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

Fracción II. Contener impreso el número de folio.

Fracción III. Lugar y fecha de expedición.

Además el artículo 38º del reglamento del Código Fiscal de la Federación nos establece en su cuarto párrafo los siguientes requisitos. Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere el artículo 37º, fracción I de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

No expedirán comprobantes cuando los ingresos se obtengan a través de alcancías o durante celebraciones de culto público. Tratándose de sus demás ingresos (venta de libros, servicios religiosos, cuotas, donativos, etc.) expedirán comprobante simplificado.

Al obtener el ingreso la Asociación religiosa, se recomienda que sea manejado por conducto de una cuenta bancaria, cuando la entidad represente la importancia económica debida. No está obligada a expedir cheques nominativos por pagos mayores a \$ 2,599.00, ya que según el artículo 24º fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es requisito de deducibilidad para los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables.

superiores a \$ 519,840.00, cifra que difícilmente rebasará la Asociación Religiosa, ya que por lo regular no obtiene ingresos acumulables, porque sus actividades propias están exentas de I.S.R.

Por otra parte, se sugiere que sean observadas las recomendaciones de la Comisión de Principios de Contabilidad en su boletín C-1 en vigor a partir de 1990, en el cual se mencionan los conceptos y reglas del rubro de efectivo, mismo que por lo delicado de su naturaleza forma parte medular, en el Control Interno.

EGRESOS.

Este renglón, basado en el supuesto de haber obtenido previamente un ingreso, tiene la máxima importancia desde el punto de vista fiscal, por consecuencia, será de vital importancia, otorgándole las correctas observaciones, para no incurrir en infracciones de carácter fiscal.

En principio, definiremos el concepto de Egreso, desde el punto de vista literario "Es toda salida de dinero", desde el punto de vista fiscal en el artículo 72º del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dice "Se consideran erogaciones, tanto los gastos, como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario" Partiendo de la premisa anterior, nos encontramos ante dos grandes divisiones de los egresos:

A) Gastos

B) Inversiones (Temporales o Permanentes)

Son de inversiones si se refiere a compras para utilizar en la producción, como es el caso de los conventos de monjas que adquieren, vía compras o inversiones temporales, harina, hilos,

tejidos, bordados, etc para la manufactura o confección de los productos terminados que venden para lograr el sustento del claustro

En el caso de erogaciones por inversiones permanentes se refiere a todo tipo de inmuebles o equipo que contiene ese carácter de permanencia dentro de la entidad

Definida la conceptualización de las causales de erogaciones, debemos ahora concretar el sistema contable y de control que se sugiere para llevar a cabo un mejor resultado

Como principios fiscales, sobre los cuales puede girar un buen control son

- A) Que sean estrictamente indispensables
- B) Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos fiscales
- C) Que sea registrado debidamente en la contabilidad

Se sugiere que si el importe del pago es considerable se haga con cheque, para efectos de Control Interno.

Lo anterior deberá de observarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionado con los artículos del 13° al 40° del Reglamento de la Ley invocada.

Otro elemento de alta consideración en materia de requisitos en los comprobantes fiscales, es el artículo 29° y 29°-A del Código Fiscal de la Federación, es conveniente mencionar

los requisitos que deben de contener los documentos que se obtengan como resultado de haber llevado a cabo el pago de comprobantes, que es obligatorio solicitarlo en cada caso y que está obligado a rectorarse de la corrección de los datos, para poder deducir o acreditar cuando proceda

Cuando una Asociación Religiosa lleva a cabo una liquidación o efectúa el pago de una compra, ya sea de inversión, de carácter temporal o permanente, deberá de observar los siguientes:

Si el importe del pago es considerable se recomienda hacerse con cheque, y este podrá o no ser nominativo, así mismo será opcional el que se le anote la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Se recomienda un fondo fijo de caja, para llevar a cabo la liquidación o pago de comprobantes pequeños que se liquidan constantemente durante el día y al final del día o de varios días reembolsar el fondo de tal manera que se cuente con efectivo para esos pagos menores, es decir se convierte en revolving el monto utilizado para gastos menores.

Como ha quedado definido, la manera en como se llevará a cabo el pago, pasamos a la segunda fase que sería revisar el comprobante que la Asociación Religiosa recibe, el cual debe de contener:

- A) Impreso el nombre y R.F.C. de quien lo expida (Cédula de identificación fiscal impresa)
- B) Impreso el número de folio
- C) Lugar y fecha de expedición

D) Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expide.

E) Domicilio y nombre de la Asociación Religiosa.

F) Clase de mercancía o descripción de servicio

G) Valor unitario

Habiendo establecido las dos primeras fases de formas de pago y recabar comprobante, faltará la tercera fase que será el codificar el gasto o la inversión con la guía del catálogo de cuentas de tal manera que el documento de Control Interno originado, llamado póliza cheque sea contabilizado, anotando la clave y el nombre de la cuenta que se afecta, al final de un periodo que puede ser semanal, quincenal o máximo mensual, se deberá de concentrar el total de pólizas-cheque expedidas, que equivalen a cheques elaborados, mismos que deberán relacionar en un tabular de concentración mensual, obteniendo un total de erogaciones mensual

Cabe mencionar que si la Asociación Religiosa, no maneja Bancos, el monto de erogaciones se manejarán por Caja, así mismo podrán hacerse pagos en las dos vías Caja o Bancos, siempre y cuando sean respetadas las normas contables

INVERSIONES.

Para el control de las inversiones se recomienda identificar cada operación, de las inversiones realizadas con su documentación comprobatoria precisando la fecha de adquisición, su descripción, su monto de adquisición y la deducción anual que se pretenda hacer, por

consecuencia se deberá llevar este control en un libro o libreta o si se quiere en hojas sueltas debidamente foliadas.

Es recomendable guardar el original de la factura en un expediente y su copia en la contabilidad, así mismo observar lo que establecen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en su boletín C-6 punto 1 a 54.

INFORMES.

El enfoque de los informes se basa principalmente en dos necesidades que son:

A) Informe Fiscal

B) Informe Contable

El primero se reglamenta en el artículo 72º de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su fracción III, en la cual consigna las siguientes obligaciones:

A) Presentar declaración en el mes de marzo de cada año en donde se determine el remanente distribuible.

B) Presentar declaración en el mes de febrero de cada año de las personas a las que les hubiere efectuado retenciones de I.S.R.

C) Información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales se les hicieron dicha retención.

D) Información a más tardar en febrero, constancia de remanente distribuible a sus integrantes.

E) Información a más tardar en el mes de marzo, en caso de haber causado el I.V.A. durante el ejercicio.

Estos informes, representan un carácter fiscal, y su negativa traerá como consecuencia la imposición y notificación de multa, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, independientemente a la obligación de presentar la declaración correspondiente

Por lo que se refiere a los informes contables, estos serán de acuerdo a las necesidades de la Asociación Religiosa, no obstante, sugerimos que sean entre otro

I. Balance o Estado de posición Financiera

II. Anexos.

III. Conciliación bancaria.

Se recomienda que dichos informes sean mensuales y que sean proporcionados a la Asociación Religiosa por parte del contador asesor o interno.

Cabe mencionar que el proceso descrito anteriormente para instalar el sistema contable es manual, pero puede utilizarse un paquete contable de computación; para el cual sólo será necesario elaborar las pólizas; el Libro Diario y Mayor nos lo proporcionara el paquete contable elegido, lo cual facilitara el proceso de contabilización.

6. LA LEY DEL I.V.A., I.S.R. E I.A.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado actualmente se considera como ingresos exentos, los que procedan de la prestación de servicios por parte de Asociaciones Civiles organizadas con fines religiosos, siempre que tales servicios sean prestados a sus miembros, como prestación normal de sus cuotas (Artículo 15º, fracción XII, inciso e) de la Ley del I V A), razonando lo anterior no sería muy lógico que los feligreses recibieran una contraprestación y los servicios se vieran en un momento gravados, por las siguientes circunstancias

- A) Los feligreses no son asociados de la Asociación Religiosa (siendo beneficiados), son exclusivamente miembros
- B) Debe de existir una contraprestación a sus cuotas (en este caso el servicio de culto)

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que los feligreses no son miembros oficiales en el sentido que lo maneja la Ley, además en algunas Asociaciones Religiosas no existe cuota pactada para sus miembros que la conforman. Se considera que es necesario una modificación a la Ley que tenga por exentos a los servicios de las Asociaciones Religiosas y por ende sus ingresos propios. Legislando de manera concreta lo que a este sector corresponde, es decir deberá expresarse tácitamente en la Ley la exención referida

Conforme lo señala el mismo artículo 15º, fracción XII de la Ley del I V A , la Asociación Religiosa no causará el I.V.A. por la prestación de servicios contemplados en su objeto. Así, los servicios religiosos o ceremonias (misas, bautizos, presentaciones, etc) no causarán el I V A.

La venta de libros y publicaciones de tipo religioso están exentos de I.V.A. por disposición del artículo 9º, fracción III. Por lo que respecta a la venta de objetos religiosos, ésta sí causará el impuesto, ya que la Ley no establece exención alguna para este tipo de bien.

En el caso de la enajenación de bienes inmuebles destinados a casa-habitación, no se causará el I.V.A., a menos que no se destinen totalmente para esos fines. Por esa parte sí se causará el I.V.A.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Tendremos ahora que ubicar a las Asociaciones Religiosas dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las encontramos en el Título III referente a las Personas Morales No Contribuyentes y precisamente enmarcada en el artículo 70º, fracción V que anteriormente (para no confundir) se encontraba en la fracción XI, en dicho artículo se menciona, que no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, las Asociaciones con fines Religiosos, en consecuencia los ingresos que obtengan no serán en principio sujetos a impuesto alguno, no obstante si tendrán las obligaciones fiscales que les marca el artículo 72º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a continuación se mencionan

- I. Llevar registros contables.
- II. Expedir comprobantes.
- III. Presentar declaración anual I.S.R.
- IV. Presentar declaraciones informativas.

V. Expedir constancia de remanente distribuible (en su caso)

VI. Retener y enterar el impuesto por pago a terceros

VII. Recaudar Impuesto Sobre la Renta de personas físicas empresariales y enterarlo

Ingresos Gravados.

Al ser ubicadas las Asociaciones Religiosas en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la renta, dichas asociaciones no son contribuyentes del I.S.R., excepto en lo relativo a los Ingresos especificados en el artículo 69° de la citada Ley y que son los siguientes:

A) Por enajenación de bienes (Capítulo IV, Título IV)

B) Por intereses (Capítulo VIII, Título IV)

C) Por premios (Capítulo IX, Título IV)

Los tres casos anteriores se consideran ingresos no propios de la actividad, el I.S.R. que se cause se pagará vía retención (del notario, de las instituciones financieras y del pagador del premio). Estas retenciones tendrán el carácter de pagos definitivos.

Tratándose de ingresos percibidos por la Asociación Religiosa provenientes de la venta de bienes inmuebles se pagará el Impuesto Sobre la Renta sobre la ganancia que se obtenga, siendo el notario que realice la escritura pública correspondiente el encargado de la retención y entero del I.S.R. que se determine en la operación. La ganancia por enajenación de bienes es la

diferencia del ingreso por dicha enajenación y el costo actualizado de adquisición, de acuerdo a los artículos 97°, 98° y 99° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Sin embargo, tratándose de la venta de inmuebles que se hubiesen recibido para formar parte de su patrimonio de parte de personas físicas, asociaciones civiles o inmobiliarias, existe un procedimiento especial para que el que transmite los bienes no cause el Impuesto Sobre la Renta, el cual consiste en lo siguiente

Que se especifique en la escritura que la transmisión del bien inmueble se realiza a título gratuito

Con referencia a lo anterior la Regla 129 de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Marzo de 1996, nos establece lo siguiente

Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Asociaciones Religiosas constituidas conforme a la ley de la materia, podrán considerar como imprevisto no gravable, los donativos de bienes inmuebles que les hagan las sociedades mercantiles en los que el valor de los bienes inmuebles donados constituya cuando menos el 80% del valor total de sus activos a la fecha de donación o cuando el donativo provenga de personas físicas, sociedades o asociaciones civiles, siempre que dichos bienes en los últimos cinco años, no hubieran estado afectos a una actividad gravada en el Impuesto Sobre la Renta. Para los efectos de lo previsto en este párrafo, no se considera que un inmueble estuvo afecto a una actividad gravada, cuando el mismo hubiere estado otorgado en arrendamiento a la misma asociación que lo recibe en donación

Las Asociaciones Religiosas que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, para determinar la ganancia que obtengan por la enajenación del inmueble que se trate que en el

futuro hagan, considerara como costo comprobado de adquisición del mismo los que hayan correspondido al donante, siempre que dicho costo y fecha de adquisición quede asentado en la escritura pública en la que se formalice la donación

De acuerdo a lo anterior, al momento en que la Asociación Religiosa enajene un bien inmueble que adquirió a título gratuito, pagara el Impuesto Sobre la Renta sobre la ganancia por enajenación, la cual será la diferencia entre el ingreso por la enajenación del inmueble y el costo al que el enajenante lo hubiese adquirido (quien transmitió el bien a la Asociación Religiosa). Lo anterior fundamentado también en el artículo 100° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este caso, la autoridad no permite actualizar el costo de adquisición por el periodo comprendido entre la fecha en que adquirió el inmueble el enajenante persona física, asociación civil o inmobiliaria que transmitió el bien a la Asociación Religiosa hasta la fecha en que es enajenado por la Asociación Religiosa. Por lo tanto, la Asociación Religiosa, debido a que recibió el inmueble a título gratuito y que quien se lo transmitió no causó el ISR, pagara el impuesto sobre una ganancia mayor.

Ingresos Exentos.

Por disposición del artículo 8°, fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público las iglesias y agrupaciones religiosas deben abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Para efectos fiscales, toda vez que los ingresos que perciban se destinarán al pago de los gastos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, las Asociaciones Religiosas no pagarán el ISR por esos ingresos que se consideran propios de la actividad. De ahí la importancia de haberlos descrito dentro de sus estatutos.

A continuación mencionaremos los ingresos propios y por consecuencia exentos de las Asociaciones Religiosas más conocidas en México.

Católica: Limosnas, dadas, obolos, pagos por servicios religiosos, donativos, ingresos por guarda y custodia de restos mortales, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso

Bautista, Adventista, Evangelista, Iglesias y Ministerios, Umeco: Ofrendas, diezmos, primicias, talentos, donativos, ayudas o cuotas de miembros por servicios religiosos, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso

Torre de Vigía / Testigos de Jehová: Recursos o donativos de sus miembros, ayudas o cuotas por servicios religiosos, donativos, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso

Comunidad Judía de México: Cuotas y donativos otorgados por sus miembros, ingresos por celebración de servicios religiosos, ingresos por venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso

Cuando la Asociación Religiosa percibe ingresos por concepto de donativos, dado que se trata de un ingreso que se obtiene por la realización de su objeto, no se causará el I.S.R. Para las personas físicas o morales que otorguen el donativo no se considerará su importe como gasto deducible, ya que las Asociaciones Religiosas no cuentan con autorización para recibir donativos deducibles, de acuerdo al artículo 24º, fracción I, inciso d) de la Ley del I.S.R.

Conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las Asociaciones Religiosas pueden estar integradas por entidades y divisiones internas, cuyos representantes

deben manifestarse dentro de los estatutos. Las entidades y divisiones internas pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones (artículo 6º segundo párrafo). Para efectos fiscales, las transferencias de recursos, subsidios o ayudas económicas hechas de una Asociación Religiosa a otra o a sus entidades o divisiones internas se consideraran ingresos exentos para quien las recibe.

Tributación en el Título II de la Ley del I.S.R.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, las Asociaciones Religiosas estarán exentas del I.S.R. por los ingresos propios de su actividad y estarán gravadas en los casos que prevé el artículo 69º, en este segundo caso se sujetarán a lo establecido en el Título IV. Sin embargo el último párrafo del artículo 68º las remite a tributar en el Título II, con el consecuente pago del 34% de I.S.R. por la persona moral, en el siguiente caso: cuando enajenen bienes o presten servicios a personas distintas de sus miembros que les representen ingresos superiores al 5% de sus ingresos totales. En virtud de lo anterior, es necesario que las Asociaciones Religiosas definan dentro de sus estatutos quiénes son sus asociados, integrantes o miembros, ministros de culto y representantes a fin de evitar la tributación en el Título II, recordemos que conforme al artículo 68 de la Ley del I.S.R., solo quedan exceptuadas de tributar en el Título II las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles y que las Asociaciones Religiosas no son susceptibles de obtener el registro correspondiente.

Al respecto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 11º, define a los asociados como los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la Asociación Religiosa, sin embargo los miembros que la integran son todas las personas físicas que profesan las mismas creencias religiosas.

Tratándose de prestación de servicios religiosos, podemos presumir que casi siempre se prestarán a sus miembros, por lo que resultaría un tanto difícil que los ingresos provenientes de este concepto recibidos de "No Miembros" rebasaran del 5% de los ingresos totales, pero por lo que respecta a los ingresos por enajenación de bienes, éstos pueden recibirse de terceros no miembros de la asociación, como sería el caso de ventas de activo fijo (que no sean inmuebles), etc., y habría que ser muy cuidadosos en este rubro a fin de evitar la tributación en el Título II

Ingresos Gravados para las Personas Físicas Integrantes.

Si los ingresos percibidos por las Asociaciones Religiosas son repartidos por sus integrantes, estos remanentes distribuidos causarán ISR para las personas físicas que los reciban, ya que por tratarse de personas morales con fines no lucrativos, los ingresos que perciban estas deben destinarse a solventar las necesidades de la Asociación y no al reparto de remanente. Es conveniente puntualizar la importancia de haber manifestado con amplitud y claridad dentro de los estatutos de la Asociación las actividades que desarrollarán para cumplir con sus objetivos a modo de justificar plenamente las erogaciones que le son propias para la consecución de sus fines no lucrativos y que de ningún modo se considere que las mismas corresponden a distribución de remanentes a sus asociados, ministros de culto o representantes.

Deducciones.

También para las Asociaciones Religiosas aplica como requisito básico para la deducibilidad de un gasto, la estricta indispensabilidad del mismo para la realización de sus objetivos.

Además, se deberán comprobar las deducciones con documentos que reúnan los requisitos fiscales y que sea debidamente registrado en contabilidad.

Deberá observarse lo establecido en el artículo 24° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los artículos del 13° al 40° del Reglamento de la misma Ley. Así mismo deberá observarse el cumplimiento de requisitos en los comprobantes fiscales establecidos en los artículos 29° y 29°-A del Código Fiscal de la Federación.

La Ley de Ingresos de la Federación para 1996 publicada en el DOF del 14 de Diciembre de 1995 en su artículo 5° faculta a la SHCP para otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otros a los contribuyentes cuyas actividades no persigan fines de lucro. Dichas facilidades administrativas son comunicadas a las Asociaciones Religiosas vía Resoluciones Particulares.

No obstante las facilidades administrativas, es importante enfatizar que las resoluciones mencionadas constituyen criterios que no modifican las disposiciones fiscales en Leyes y Reglamentos vigentes y que sólo otorgan facilidades en aspectos específicos, y que por lo demás, las Asociaciones Religiosas deberán cumplir con las disposiciones fiscales vigentes. Lo anterior significa que las iglesias deben ser muy cuidadosas y aplicar las facilidades en forma estricta y en los aspectos que no se encuentren normados en su Resolución Particular deberán proceder conforme a las disposiciones fiscales. Ya que las Resoluciones Particulares son de vigencia anual, en el futuro se recabará la Resolución que corresponda a cada año.

Remanente Distribuible.

Las Asociaciones Religiosas, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta; en el caso de que exista reparto de remanente distribuible, serian contribuyentes del I S R. las personas fisicas integrantes. Sin embargo, deben poner especial cuidado en lo que el articulo 70º, penúltimo y último párrafos establecen ya que se trata de una excepcion a la aseveracion anterior: el penúltimo párrafo del articulo citado señala que las personas morales comprendidas en la fraccion XV (entre otras, las Asociaciones Religiosas) consideraran remanente distribuible, aun sin haberlo entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes, lo siguiente

- A) Importe de omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente realizadas
- B) Frogacones no deducibles. Salvo cuando dicha circunstancia se deba a que estas no reúnen los requisitos de la fraccion IV del articulo 136º de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- C) Prestamos a sus socios o integrantes o a los conyuges, ascendientes o descendientes en linea directa de dichos socios o integrantes, excepto cuando se pacte a menos de un año y con el cobro de intereses.

Estrictamente, si la Asociacion Religiosa realiza algunos de los supuestos anteriores, se convierte automaticamente en contribuyentes de I S R , debiendo pagar la tasa especificada en el articulo 10º de esta Ley sobre el monto del remanente distribuible determinado bajo esas circunstancias, en este caso la tasa especificada en dicho articulo es del 34%. El impuesto pagado se considerará como definitivo y se enterará a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que ocurra cualquiera de los supuestos mencionados.

Cabe pensar que ya que las Asociaciones religiosas tienen facilidades administrativas via Resoluciones particulares, no persiguen fines de lucro y no reparten remanentes a sus integrantes, la disposición comentada no procederá. Sin embargo, recordemos que se trata de criterios de la S.H.C.P. y que en lo general se deben observar las disposiciones en Leyes y Reglamentos vigentes, y en este caso concreto ante la ausencia de planteamientos similares dentro de las Resoluciones particulares, las Asociaciones Religiosas deben observar las disposiciones fiscales vigentes. De ahí la importancia de cuidar los aspectos mencionados en los incisos A), B) y C).

Con referencia al inciso B) podemos decir que las erogaciones que no reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien lo expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio (fracción IV del artículo 136º de LISR), no son consideradas remanente distribuable.

El artículo 29º del Código Fiscal de la Federación nos describe cuales son los requisitos de identidad a que se refiere la fracción IV del artículo 136º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su tercer párrafo menciona que quien utilice los comprobantes deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social de quien aparece en los mismos son los correctos, en el cuarto párrafo dice que asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del R.F.C. que se asiente en dichos comprobantes. Esto no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general de acuerdo al quinto párrafo del artículo 29º del C.F.F.

Podemos concluir que las erogaciones cuyos comprobantes no tienen los datos de identificación del proveedor o los de la Asociación Religiosa de que se trate, los tickets fiscales o las facturas de proveedores en régimen simplificado sin desglose de I.V.A. derivado de la falta de

identificación de la Asociación Religiosa, son documentos que no reúnen requisitos fiscales , por lo tanto no deducibles, pero que de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 70° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no serán considerados como remanente distribuible.

Expedición de Constancia de Remanente Distribuible.

A más tardar en el mes de febrero del siguiente ejercicio fiscal, deberá de expedirse constancia del remanente distribuible, situación que difícilmente se dará, ya que las Asociaciones Religiosas no tienen como objeto la distribución de remanentes a sus asociados.

Retención de Impuestos.

Como ya habíamos mencionado anteriormente en la fracción V y VI del artículo 72° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala la obligación de las Asociaciones Religiosas de retener y enterar el impuesto por pago a terceros o a personas físicas empresarias, concretamente se refiere

A) Pagos que se hagan a arrendadores; de acuerdo con el contrato.

B) Pagos de honorarios a profesionistas.

C) Pago por salarios. (artículo 82°, fracción I).

En los dos primeros incisos, será el 10% y debiendo expedirse constancia de retención de impuestos (forma HISR-5), también se otorgara constancia para asalariados, el último inciso se

refiere al pago de salarios mayores a cuatro salarios mínimos y posterior a la aplicación del subsidio y crédito al salario.

Presentación de Pagos Provisionales.

De acuerdo con los artículos 80° y 58°, fracción XII, las retenciones anteriores mencionadas, deberán enterarse trimestralmente en el hasta hoy, formato SHCP-1 y llevarlo a liquidar al Banco a más tardar el día 17 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero del año siguiente de acuerdo al artículo 12°, fracción III

Declaración Anual.

En la fracción III del artículo 72, se menciona la obligación de presentar en el mes de marzo, declaración informativa en relación con los ingresos y egresos realizados en el ejercicio. Sólo llevarán los datos que su libro de control les permita obtener, esta declaración se presentará en la forma HISR-71. En caso de haber existido remanente distribuíble dicha declaración se presentará en la forma oficial I de acuerdo a la regla 87-A incluida en la primera Modificación a la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1996. Dicha regla establece que las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando se encuentren obligadas a efectuar pagos en los términos de los artículos 68°, tercer párrafo, 70°, último párrafo y 153° de la citada Ley. Esta regla deja sin efectos la forma oficial HISR-93 "Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta para determinar el remanente distribuíble de las personas morales con fines no lucrativos", declaración en la que se mostraba el remanente distribuíble y proporción que correspondió a cada integrante.

Declaraciones Informativas.

En la misma fracción III del artículo 72º, se obliga a las Asociaciones Religiosas a presentar la información, relativa a las retenciones de la siguiente forma:

Informarán en el mes de febrero los datos relativos a las personas a quienes les hubiesen entregado en efectivo los excesos de crédito al salario en el ejercicio inmediato anterior, tal como lo señala el artículo 83º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dicha información se presentará en el formulario C R H 26

Si la Asociación Religiosa está integrada por divisiones internas que se manifestaron como establecimientos permanentes o locales, deberán concentrar la información relativa a todos sus trabajadores en los diversos lugares del país. Si cada división tributa por separado, cada una presentará la declaración C R H 26 ante las Administraciones Locales de Recaudación que corresponda.

Informarán en el mes de febrero, los datos relativos a las personas a quienes hubieran hecho retenciones de ISR en el ejercicio inmediato anterior a través del formulario 27 por los siguientes conceptos: Honorarios, Arrendamiento de inmuebles, Donativos y Derechos de autor.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Por lo que se refiere al Impuesto al Activo, al no ser contribuyente de Impuesto Sobre la Renta, tampoco será contribuyente de este impuesto, lo anterior fundamentado en el artículo 6°, fracción I de la Ley del Impuesto al Activo

CASO PRÁCTICO.

BANCO DE DATOS.

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA:

CONGREGACIÓN DE SAN FELIPE DE JESÚS, A R

FECHA DE REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

26 DE JUNIO DE 1995

FECHA DE REGISTRO ANTE LA S.H.C.P.:

28 DE JUNIO DE 1995

FECHA DE ALTA ANTE EL I.M.S.S.:

30 DE JUNIO DE 1995

LOCALIDAD:

COL. DOCTORES, MÉXICO, D.F.

INVENTARIOS.**EQUIPO OPERATIVO.**

1	ALFOMBRA 15m. LARGO X 1.5m. ANCHIO	\$ 1,000.00
10	FLOREROS \$50.00 C/U	5,000.00
3	COPAS DE ORO 14 K \$5,000.00 C/U	15,000.00
2	CÁLIZ DE PLATA \$13,000.00 C/U	26,000.00
1	CORONA DE LA VIRGEN 14K	32,000.00
1	EQUIPO DE SONIDO PHILLIPS	5,000.00
100	BANCAS DE MADERA \$80.00 C/U	8,000.00
2	CONFESIONARIOS \$300.00 C/U	600.00
5	CANDILLOS \$4,000.00 C.U	20,000.00
2	VITRINAS \$200.00 C.U	400.00
1	ÓRGANO	<u>15,000.00</u>
		\$ 128,000.00

EQUIPO DE COCINA.

1	ESTUFA	\$ 1,000.00
1	REFRIGERADOR	1,150.00
1	MICROONDAS	1,280.00
1	LICUADORA	200.00
1	ALACENA	1,300.00
1	MESA CON SILLAS	800.00
	UTENSILIOS	<u>450.00</u>
		\$ 6,180.00

EQUIPO DE OFICINA.

2	ESCRITORIOS	\$	800.00
1	MAQUINA DE ESCRIBIR		200.00
1	MESA EJECUTIVA PARA JUNTAS		600.00
1	CALCULADORA OLIVETTI		150.00
6	SILLAS PARA SALA DE JUNTAS		300.00
1	SILLÓN EJECUTIVO		90.00
3	SILLAS SECRETARIALES		<u>170.00</u>
		\$	2,260.00

CUENTAS DE ORDEN.**EDIFICIOS.**

1	IGLESIA PRINCIPAL (800 M2 JARDIN PRINCIPAL)	\$ 1,500,000.00
1	IGLESIA DE SN JAVIER (300 M2)	<u>450,000.00</u>
		\$ 1,950,000.00

EQUIPO DE TRANSPORTE.

1	CAMIONETA NISSAN PICK-UP MOD 93	\$ 43,000.00
1	TSURU NISSAN MOD 93	<u>32,000.00</u>
		\$ 75,000.00

NOTA:

Los edificios de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales son inmuebles propiedad de la nación, el equipo de transporte esta a nombre de los miembros de la Asociación Religiosa y ésta dispone de ellos a través del contrato de comodato

"CONGREGACIÓN DE SAN FELIPE DE JESÚS, A.R."
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA INICIAL.

ACTIVO

FIJO

EQUIPO OPERATIVO	\$ 128,000.00
EQUIPO DE OFICINA	2,260.00
EQUIPO DE COCINA	<u>6,180.00</u>
TOTAL ACTIVO	\$ <u>136,440.00</u>

PATRIMONIO

PATRIMONIO INICIAL.	\$ <u>136,440.00</u>
---------------------	----------------------

CUENTAS DE ORDEN.

INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN	\$ 1,950,000.00
EQUIPO DE TRANSPORTE EN COMODATO	75,000.00

CATALOGO DE CUENTAS.

110	CAJA
01	FONDO FIJO
120	BANCOS
01	HANCOMER CTA 5018092-3
125	DEUDORES DIVERSOS
130	ALMACÉN
140	EQUIPO OPERATIVO
145	DEP ACUM EQ OPERATIVO
150	EQUIPO DE OFICINA
155	DEP ACUM EQ OFICINA
160	EQUIPO DE COCINA
165	DEP ACUM EQ COCINA
170	EQUIPO DE COMPUTO
175	DEP ACUM EQ COMPUTO
180	PAGOS ANTICIPADOS
01	PRIMAS DE SEGUROS
185	CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN EFECTIVO.
200	ADEUDOS A CORTO PLAZO
210	IMPUESTOS POR PAGAR
01	10% S/HONORARIOS
02	10% S/ARRENDAMIENTO
03	1.5 P.T.
04	CUOTAS IMSS
05	2% S/SAR

	06	5% INFONAVIT
	07	2% S/NOMINAS
220		SUELDOS POR PAGAR
230		ADEUDOS A LARGO PLAZO
300		PATRIMONIO
	01	INICIAL
	02	APORTACIONES
	03	INC PATRIMONIALES EJERC ANTERIORES
	04	INCREMENTO PATRIMONIAL
400		INGRESOS
	01	POR SERVICIOS
	02	DONATIVOS
	03	VENTA DE ARTICULOS RELIGIOSOS
420		OTROS INGRESOS
550		GASTOS GENERALES
	01	SUELDOS
	02	VACACIONES
	03	PRIMA VACACIONAL
	04	AGUINALDO
	05	CUOTAS IMSS
	06	2% S A R
	07	5% INFONAVIT
	08	2% S/NOMINAS
	09	HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS
	10	HONORARIOS PERSONAS MORALES
	11	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

12	MANTENIMIENTO EQ OPERATIVO
13	MANTENIMIENTO EDIFICIOS
14	MANTENIMIENTO EQ OFICINA
15	MANTENIMIENTO EQ TRANSPORTE
16	LUZ
17	AGUA
18	TELÉFONO
19	COMESTIBLES
20	PAPELERIA Y ÚTILES DE ESCRITORIO
21	GASTOS DE VIAJE
22	EXPOSICIONES Y EVENTOS
23	FLORES Y ORNAMENTACION
24	DONATIVOS Y AYUDA A COMUNIDADES
25	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
26	OTROS IMPUESTOS
27	RECARGOS
28	DEP. EQ OPERATIVO
29	DEP. EQ OFICINA
30	DEP. EQ COCINA
31	DEP. EQ COMPUTO
32	SEGUROS Y FIANZAS
33	GASTOS NO DEDUCIBLES
560	GASTOS FINANCIEROS
01	COMISIONES BANCARIAS
02	INTERESES MORATORIOS

570 PRODUCTOS FINANCIEROS

01 INTERESES BANCARIOS

CUENTAS DE ORDEN.

800 INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN

810 PROPIEDAD DE LA NACIÓN INMUEBLES

820 MUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN

830 PROPIEDAD DE LA NACIÓN MUEBLES

840 EQUIPO DE TRANSPORTE EN COMODATO

850 COMODATO DE EQUIPO DE TRANSPORTE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

I.M.S.S.: Asociaciones Religiosas

Grupo 93

Fración 933

Clase 1

Riesgo de Trabajo

Grado 3

Prima 0.54355

PORCENTAJE DE CUOTAS AL IMSS PARA 1995.

	PATRÓN	ASEGURADO	TOTAL
Enfermedad y Maternidad	8.75	3.125	11.875
Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte	5.81	2.075	7.885
Guarderías	1		1
Riesgo de Trabajo	<u>0.54355</u>		<u>0.54355</u>
	16.10355	5.200	21.30355

OPERACIONES EFECTUADAS.

JULIO 1995.

- 1 -Se celebran misas por \$15,150.00 y bautizos por \$8,250.00 recibos del 001 al 082
- 2 -Durante el mes se pagaron las facturas No. 330, 341, 350 y 370 a Floreria La Esperanza por \$1,080.00
- 3 -Durante el mes se pagaron las facturas MB8501, MB8890 y MB10012 por compra de comestibles cuyos importes suman la cantidad de \$1,200.00
- 4 -Se paga servicio mecanico segun factura No. 301 de Manuel Ibañez por \$450.00
- 5 -Se pagan dos carros de arena a Materiales Orozco, S.A. segun factura No. 809 por \$300.00
- 6 -Se paga la factura No. 2080 a Servicio Magaña, S.A. que ampara las notas de gasolina del mes por \$315.00
- 7 -Se paga durante el mes un importe de \$7,133.84 por nominas (Ver nominas)
- 8 -Se paga al contador segun recibo No. 129 honorarios por \$1,000.00 mas \$150.00 de IVA, y se le retiene \$100.00 de ISR
- 9 -Se envia a la Diocesis para ayuda comunitaria la cantidad de \$300.00
- 10 -Se registra la depreciacion mensual
- 11 -Se abre cuenta bancaria por \$8,571.16 en Bancomer, S.A.

AGOSTO 1995.

- 1 -Se celebran misas por \$14,000.00 y bautizos por \$4,000.00, recibos del 083 al 222.
- 2 -Se pagan las facturas No. 390, 413, 418 y 426 a Floreria La Esperanza por \$830.00.
- 3 -Durante el mes se pagaron las facturas MB10189, MB10427 y MB201389 por compra de comestibles, por la cantidad de \$1,230.00.

- 4.-Se recolecto en alcancias y limosnas la cantidad de \$1,600 00
- 5.-Se recibió aportación de Iglesia Sn Javier por \$2,000 00 .
- 6.-Se paga teléfono por servicio del mes julio la cantidad de \$490 00
- 7.-Se paga recibo de luz por servicio del mes de julio la cantidad de \$320 00
- 8.-Se paga el entero provisional del 4º bimestre del IMSS por la cantidad de \$1,586.24 .
- 9.-Se pagan sueldos por \$7,133.84
- 10.-Se paga la factura No 2121 de Servicio Magaña, S.A. por notas de gasolina del mes por la cantidad de \$321 00
- 11.-Se compra material para celebracion de misas por \$600 00
- 12.-Se compran folletos y revistas cristianas por un importe de \$380 00
- 13.-Se pagan honorarios al contador segun recibo No 145 por \$1,000 00 más IVA de \$150.00 , se efectua la retencion del 10% de ISR
- 14.-Se paga la cantidad de \$142.48 del 2% s. Nommas
- 15.-Se registra la depreciacion mensual

SEPTIEMBRE 1995.

- 1.-Se celebran misas por \$14,800 00 , bendiciones por \$1,000 00 y bautizos por \$1,300.00, recibos del 223 al 299
- 2.-Se obtienen donativos de bienhechores por \$5,000.00 , recibos de 300 al 304.
- 3.-Pago al plomero Juan Perez su factura No 210 por \$1,500 00
- 4.-Durante el mes se pagaron las facturas No 430, 438, 452 y 460 a Floreria La Esperanza por \$890 00 .
- 5.-Se compraron dos botes de pintura segun factura No 691 de Pinturas México, S.A. por \$360 00
- 6.-Se compra papelería según factura No 801 de FIDSA por \$150.00 .
- 7.-Se pagan sueldos del mes por \$6,955.09 .

- 8.-Se paga recibo 1400156 por servicio de agua del 4º bimestre de 1995 por \$225.00 .
- 9.-Se pagan honorarios al contador por \$1,000.00 más IVA 15%, se efectúa retención del 10% de I.S.R.
- 10.-Se paga factura No 2230 de Servicio Magaña, S A por notas de gasolina del mes, la cantidad de \$280.00 .
- 11.-Se compran comestibles en el mes por \$1,320.00 .
- 12.-Se paga la liquidación del 4º bimestre del IMSS por \$1,586.24
- 13.-Se paga el 4º bimestre de SAR e INFONAVIT por \$1,042.42
- 14.-Se paga el 2º s/Nominas por \$142.48
- 15.-Se envía a la Diócesis para ayuda comunitaria la cantidad de \$3,000.00 .
- 16.-Se compra computadora, monitor e impresora según factura No.305 de Sistemas Cibernéticos, S A por \$12,650.00
- 17.-Se compra libro misal por \$500.00
- 18.-Se efectúa el registro de la depreciación mensual.

OCTUBRE 1995.

- 1.-Se celebran misas por \$13,000.00 y bautizos por \$2,000.00 , recibos 305 al 401.
- 2.-Se reciben donativos para festejos por \$4,800.00 .
- 3.-Durante el mes se pagaron las facturas No.472, 481, 498 y 501 por la cantidad de \$910.00 a Florería La Esperanza.
- 4.-Se pago la factura No 2252 de Servicio Magaña por \$380.00 por las notas de consumo de gasolina del mes
- 5.-Se recolectan alcancías y limosnas por \$1,290.00
- 6.-Se paga al carpintero la reparación de bancas según factura No.206 por \$800.00 .

- 7.-Se contrata seguro para camioneta según póliza S001002895 por \$2,220.00 , vigencia del seguro 01-11-95 al 01-11-96.
- 8.-Se pagan honorarios por realización de planos al Arq. Luis A. Ramos R. según recibo 92 por \$1,200.00 más IVA, se efectuó la retención del 10% de ISR.
- 9.-Se paga al contador sus honorarios por \$1,000.00 más IVA, se efectúa la retención del 10% de ISR.
- 10.-Se gastan \$2,800.00 por ayuda a la comunidad.
- 11.-Se efectúan gastos por eventos de cultura y recreación por \$1,800.00.
- 12.-Se pagan sueldos por \$7,133.84.
- 13.-Se paga el entero provisional del IMSS por \$1,586.24.
- 14.-Se paga el 2º s Nomina por \$137.88.
- 15.-Pago del servicio de luz por \$600.00.
- 16.-Se paga recibo telefónico por \$710.00.
- 17.-Se envía a la Diócesis para ayuda comunitaria la cantidad de \$3,000.00.
- 18.-Se dona a la Casa-Hogar Niño Feliz, A.C. la cantidad de \$2,000.00.
- 19.-Se paga el ISPT de los meses de julio, agosto y septiembre por \$50.80.
- 20.-Se paga el ISR retenido en los meses de julio, agosto y septiembre por \$300.00.
- 21.-Se efectúa el acreditamiento del crédito al salario efectivamente pagado.
- 22.-Se registra la depreciación mensual.

Sólo para efectos del caso práctico las operaciones están concentradas por mes en una sola póliza. En el caso de las pólizas cheques estas están concentradas en una póliza de egresos. En la práctica real las pólizas deberán contener las anotaciones de las operaciones en forma detallada y ordenadamente.

En el caso práctico se consideró que a los ministros de culto se les da una remuneración conforme a nómina, sin embargo en la realidad ellos no reciben ningún sueldo por parte de la Asociación, para cubrir sus gastos personales utilizan parte del dinero obtenido por las limosnas que voluntariamente entregan los feligreses, dicho importe que utilicen no debe exceder el máximo permitido en las Resoluciones Particulares para cada Asociación, en caso de exceder los límites estipulados, se pagara I S R por el excedente conforme a la Ley de la materia

NOMINAS

JULIO 1995 (AGOSTO Y OCTUBRE 1995)

	DIAS	S D	INGRESOS			DEDUCCIONES			NETO
			IMPORTE	CRED SAL	TOTAL	ISPT	IMSS	TOT DEDUC	
SECRETARIA	31	26 60	824 60	92 64	917 24		44 81	44 81	872 43
SACRISTAN	31	18 30	567 30	95 61	662 91			0 00	662 91
COCINERA	31	18 30	567 30	95 61	662 91			0 00	662 91
MINISTRO	31	50 00	1,550 00	35 25	1,585 25		84 24	84 24	1,501 01
MINISTRO	31	50 00	1,550 00	35 25	1,585 25		84 24	84 24	1,501 01
PARROCO	31	66 60	2,064 60		2,064 60	18 82	112 21	131 03	1,933 57
			7,123 80	354 36	7,478 16	18 82	325 80	344 32	7,133 84

SEPTIEMBRE 1995

	DIAS	S D	INGRESOS			DEDUCCIONES			NETO
			IMPORTE	CRED SAL	TOTAL	ISPT	IMSS	TOTAL	
SECRETARIA	30	26 60	798 00	93 97	891 97		43 37	43 37	848 60
SACRISTAN	30	18 30	549 00	98 52	647 52			0 00	647 52
COCINERA	30	18 30	549 00	98 52	647 52			0 00	647 52
MINISTRO	30	50 00	1,500 00	49 13	1,549 13		81 53	81 53	1,467 60
MINISTRO	30	50 00	1,500 00	49 13	1,549 13		81 53	81 53	1,467 60
PARROCO	30	66 60	1,998 00		1,998 00	13 16	108 50	121 75	1,876 25
			6,894 00	389 27	7,283 27	13 16	315 02	328 18	6,955 09

CALCULOS DE IMSS, SAR E INFONAVIT.

JULIO 1995 (AGOSTO Y OCTUBRE 1995)

	DIAS	S D	S D I	IMPORTE		IMSS		TOTAL	SAR	INFONAVIT 2% NOM	
				MENSUAL	INTEGRADO	PATRON	TRABAJ				
SECRETARIA	11	26-60	27-80	824.60	861.80	118.78	44.81	183.59	17.24	41.09	16.49
SACRISTAN	11	18-30	19-13	567.30	593.03	126.34	0.00	126.34	11.86	29.65	11.35
COCINERA	11	18-30	19-13	567.30	593.03	126.34	0.00	126.34	11.86	29.65	11.35
MINISTRO	11	50-00	52-26	1,550.00	1,620.06	260.89	84.24	345.13	12.40	81.00	31.00
MINISTRO	11	50-00	52-26	1,550.00	1,620.06	260.89	84.24	345.13	12.40	81.00	31.00
PARROCO	11	06-60	69-61	2,064.60	2,157.91	347.50	112.21	459.71	43.16	107.90	41.29
				7,123.80	7,445.89	1,269.74	325.50	1,586.24	148.92	372.29	142.48

SEPTIEMBRE 1995

	DIAS	S D	S D I	IMPORTE		IMSS		TOTAL	SAR	INFONAVIT 2% NOM	
				MENSUAL	INTEGRADO	PATRON	TRABAJ				
SECRETARIA	30	26-60	27-80	798.00	834.00	134.30	43.37	177.67	16.68	41.70	15.96
SACRISTAN	30	18-30	19-13	549.00	573.90	122.26	0.00	122.26	11.48	28.70	10.98
COCINERA	30	18-30	19-13	549.00	573.90	122.26	0.00	122.26	11.48	28.70	10.98
MINISTRO	30	50-00	52-26	1,500.00	1,567.80	252.57	81.53	334.10	11.16	78.39	30.00
MINISTRO	30	50-00	52-26	1,500.00	1,567.80	252.57	81.53	334.10	11.16	78.39	30.00
PARROCO	30	66-60	69-61	1,998.00	2,088.30	336.29	108.59	444.88	41.77	104.42	40.96
				6,894.00	7,205.70	1,220.25	315.02	1,535.27	144.13	360.30	137.88

ASOCIACIÓN RELIGIOSA

POLIZA DE EGRESOS 1

FECHA 31-07-95

C/TA	S/CTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
220		SUELDOS POR PAGAR		7,134.84	
550		GASTOS GENERALES		4,795.00	
	23	FLORES Y ORNAMENTACION	1,080.00		
	19	COMESTIBLES	1,200.00		
	15	MANTENIMIENTO EQ. TRANSPORTI	450.00		
	13	MANTENIMIENTO EDIFICIO	300.00		
	25	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	375.00		
	9	HONORARIOS PERSONAS FISICAS	1,150.00		
	24	DONATIVOS Y AYUDAS	300.00		
210		IMPUESTOS POR PAGAR			100.00
	1	10% S/HONORARIOS			
110		C/TA			11,828.84
	1	FONDO FBO			
		SUMAS		11,928.84	11,928.84

CONCEPTO
REGISTRO DE GASTOS DEL MES

ASOCIACION RELIGIOSA

POLIZA DE EGRESOS 1

FECHA 31-08-95

CTA	SC TA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
550		GASTOS GENERALES		5,321.00	
	23	FLORES Y ORNAMENTACION	1,430.00		
	19	COMESTIBLES	1,230.00		
	18	TELEFONO	490.00		
	16	LUZ	350.00		
	25	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	321.00		
	20	PAPELERIA Y UTILES DE ESCRITO	380.00		
	9	HONORARIOS PERSONAS FISICAS	1,150.00		
210		IMPUESTOS POR PAGAR		1,728.92	
	7	2% S NOMINAS	112.48		
	4	CUOTAS INSS	1,586.24		
220		SUELDOS POR PAGAR		7,133.84	
110		CAJA		4,313.48	
	1	FONDO FID			
110		CAJA			4,313.48
	1	FONDO FID			
210		IMPUESTOS POR PAGAR			100.00
	1	10% S HONORARIOS			
120		BANCOS			14,083.56
	1	BANCOMER 518097-3			
		SUMAS		18,497.04	18,497.04

CONCEPTO
REGISTRO DE GASTOS Y REEMBOLSO DEL MES
CHEQUES No. 101 AL 112

ASOCIACION RELIGIOSA

POLIZA DE EGRESOS 1

FECHA 30-09-95

CUA	SCUA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
170		EQUIPO DE COMPUTO		1,260.00	
550		GASTOS GENERALES		9,375.00	
	13	MANTENIMIENTO EDIFICIO	1,860.00		
	9	HONORARIOS PERSONAS FISICAS	1,150.00		
	34	DONATIVOS Y AYUDA	3,000.00		
	23	FLORES Y ORNAMENTACION	1,300.00		
	70	PAPELERIA Y UTILES DE ESCRITOR	150.00		
	17	AGUA	225.00		
	25	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	250.00		
	19	COMESTIBLES	1,250.00		
220		SUETOS POR PAGAR		6,955.09	
310		IMPUESTOS POR PAGAR		3,370.14	
	4	CEGOLAS INSS	1,586.34		
	5	2% SAR	297.84		
	6	5% INDIOSAVI	544.88		
	7	2% S NOMINAS	142.48		
110		CAJA		3,867.48	
	1	FONDO FEO			
210		IMPUESTOS POR PAGAR			100.00
	1	10% HONORARIOS			
120		BANCOS			31,681.23
	1	BANCOHER STR0923			
110		CAJA			3,867.48
	1	FONDO FEO			
		SUMAS		35,618.71	35,618.71

CONCEPTO
REGISTRO DE GASTOS Y REEMBOLSO DEJ. MIES
CHEQUES No 113 AL 123

C A J A

J)	23,400.00	11,828.84	(J)
A)	4,313.48	8,571.16	(J)
S)	3,867.48	4,313.48	(A)
C)	2,737.88	3,867.48	(S)
		2,737.88	(C)
<hr/>		34,318.84	31,318.84
<hr/>		3,000.00	

B A N C O S

J)	8,571.16	9,770.08	(A)
A)	21,600.00	4,313.48	(A)
S)	22,100.00	27,783.75	(S)
C)	21,090.00	3,867.48	(S)
		23,599.11	(C)
<hr/>		75,361.16	72,071.78
<hr/>		4,289.38	

EQ OPERATIVO

J)	128,000.00	
----	------------	--

DEP.EQ OPERATIVO

	1,066.66	(J)
	1,066.66	(A)
	1,066.66	(S)
	1,066.66	(C)
<hr/>		4,266.64

EQ OFICINA

J)	2,260.00	
----	----------	--

DEP.EQ OFICINA

	18.83	(J)
	18.83	(A)
	18.83	(S)
	18.83	(C)
<hr/>		75.32

EQ COCINA

J)	6,180.00	
----	----------	--

DEP.EQ COCINA

	51.50	(J)
	51.50	(A)
	51.50	(S)
	51.50	(C)
<hr/>		206.00

EQ COMPUTO

S)	12,650.00	
----	-----------	--

DEP.EQ COMPUTO

	263.54	(C)
--	--------	-----

**PAGOS ANTICIPADOS
PRIMAS SEGUROS**

C)	2,220.00	
----	----------	--

CREDITO AL SALARIO

J)	354.36	350.80	(C)
A)	354.36		
S)	389.27		
C)	354.36		
<hr/>		1,452.35	350.80
<hr/>		1,101.85	

IMPTOS. X PAGAR 10% HONORARIOS		
C)	300.00	100.00 (J)
		100.00 (A)
		100.00 (S)
		220.00 (C)
	300.00	520.00
		220.00

IMPTOS. X PAGAR I.S.P.T.		
C)	50.80	18.82 (J)
		18.82 (A)
		13.16 (S)
		18.82 (C)
	50.80	69.62
		18.82

IMPTOS X PAGAR I.M.S.S.		
A)	1,586.24	325.50 (J)
S)	1,586.24	1,260.74 (J)
C)	1,535.27	325.50 (A)
		1,260.74 (A)
		315.02 (S)
		1,220.25 (S)
		325.50 (C)
		1,260.74 (C)
	4,707.75	6,293.99
		1,586.24

IMPTOS. X PAGAR S.A.R.		
S)	297.84	148.92 (J)
		148.92 (A)
		144.13 (S)
		148.92 (C)
	297.84	590.89
		293.05

IMPTOS X PAGAR INFONAVIT		
S)	744.58	372.29 (J)
		372.29 (A)
		360.30 (S)
		372.29 (C)
	744.58	1,477.17
		732.59

IMPTOS X PAGAR 2º S/NOHINAS		
A)	142.48	142.48 (J)
S)	142.48	142.48 (A)
C)	137.88	137.88 (S)
		142.48 (C)
	422.84	565.32
		142.48

SUELDOS X PAGAR		
J)	7,133.84	7,133.84 (J)
A)	7,133.84	7,133.84 (A)
S)	6,955.09	6,955.09 (S)
C)	7,133.84	7,133.84 (C)
	28,356.61	28,356.61

PATRIMONIO INICIAL	
	136,440.00 (J)

INGRESOS SERVICIOS	
	23,400.00 (J)
	18,000.00 (A)
	17,400.00 (S)
	15,000.00 (C)
	73,500.00

INGRESOS DONATIVOS	
	3,600.00 (A)
	5,000.00 (S)
	4,800.00 (C)
	1,290.00 (C)
	14,690.00

GASTOS GENERALES SUELDOS	
J)	7,123.80
A)	7,123.80
S)	6,894.00
C)	7,123.80
	28,265.40

GASTOS GENERALES I.M.S.S.	
J)	1,260.74
A)	1,260.74
S)	1,220.25
C)	1,260.74
	5,002.47

GASTOS GENERALES
S.A.R.

J)	148.92	
A)	148.92	
S)	144.13	
C)	148.92	
	590.89	

GASTOS GENERALES
INFONAVIT

J)	372.29	
A)	372.29	
S)	360.30	
C)	372.29	
	1,477.17	

GASTOS GENERALES
2% S/NOMINA

J)	142.48	
A)	142.48	
S)	137.88	
C)	142.48	
	565.32	

GASTOS GENERALES
HONORARIOS P.F.

J)	1,150.00	
A)	1,150.00	
S)	1,150.00	
C)	2,530.00	
	5,980.00	

GASTOS GENERALES
MITO EQ OPERATIVO

C)	800.00	
----	--------	--

GASTOS GENERALES
MITO EDIFICIO

J)	300.00	
S)	1,500.00	
S)	360.00	
	2,160.00	

GASTOS GENERALES
MITO EQ TRANSP.

J)	450.00	
----	--------	--

GASTOS GENERALES
LUZ

A)	320.00	
C)	600.00	
	920.00	

GASTOS GENERALES
AGUA

S)	225.00	
----	--------	--

GASTOS GENERALES
TELEFONO

A)	490.00	
C)	710.00	
	1,200.00	

GASTOS GENERALES
COMESTIBLES

J)	1,200.00	
A)	1,230.00	
S)	1,320.00	
	3,750.00	

GASTOS GENERALES
PAP. Y UT. ESCRITORIO

A)	380.00	
S)	150.00	
	530.00	

**GASTOS GENERALES
EXPOS. Y EVENTOS**

C)	1,800.00	
<hr/>		

**GASTOS GENERALES
FLORES Y ORNAM.**

J)	1,080.00	
A)	830.00	
A)	600.00	
S)	500.00	
S)	890.00	
C)	910.00	
<hr/>		
	4,810.00	

**GASTOS GENERALES
DONATIVOS Y AYUDAS**

J)	300.00	
S)	3,000.00	
C)	2,800.00	
C)	5,000.00	
<hr/>		
	11,100.00	

**GASTOS GENERALES
COMB. Y LUBR.**

J)	315.00	
A)	321.00	
S)	280.00	
C)	380.00	
<hr/>		
	1,296.00	

**GASTOS GENERALES
DEP. EQ. OPERATIVO**

J)	1,066.66	
A)	1,066.66	
S)	1,066.66	
C)	1,066.66	
<hr/>		
	4,266.64	

**GASTOS GENERALES
DEP. EQ. OFICINA**

J)	18.83	
A)	18.83	
S)	18.83	
C)	18.83	
<hr/>		
	75.32	

**GASTOS GENERALES
DEP. EQ. COCINA**

J)	51.50	
A)	51.50	
S)	51.50	
C)	51.50	
<hr/>		
	206.00	

**GASTOS GENERALES
DEP. EQ. COMPUTO**

C)	263.54	
<hr/>		

CUENTAS DE ORDEN

INMUEB. PROP. NAC.

J)	1,950,000.00	
<hr/>		

PROP. NAC. INMUEB.

	1,950,000.00	J)
<hr/>		

EQ. TRANSP. COMOD.

J)	75,000.00	
<hr/>		

COMOD.EQ.TRANSP.

75,000.00 (J)

NOTA

- J) - OPERACIONES DE JULIO
- A) - OPERACIONES DE AGOSTO
- S) - OPERACIONES DE SEPTIEMBRE
- C) - OPERACIONES DE OCTUBRE

**CONGREGACIÓN DE SAN FELIPE DE JESÚS, A.R.
SALDOS AL 31 DE OCTUBRE DE 1995.**

CAJA	3,000.00
BANCOS	1,289.38
EQUIPO OPERATIVO	128,000.00
DEP. ACUM. EQ. OPERATIVO	-4,266.64
EQUIPO DE OFICINA	2,260.00
DEP. ACUM. EQ. OFICINA	- 75.32
EQUIPO DE COCINA	6,180.00
DEP. ACUM. EQ. COCINA	-206.00
EQUIPO DE COMPUTO	12,650.00
DEP. ACUM. EQ. COMPUTO	263.54
PAGOS ANTICIPADOS	
PRIMAS DE SEGUROS	2,220.00
CRÉDITO AL SALARIO	1,101.55
IMPUESTOS POR PAGAR	
10% S/HONORARIOS	-220.00
ISPT	-18.82
CUOTAS IMSS	-1,586.24
2% SAR	- 293.05
5% INFONAVIT	-732.59
2% S/NOMINA	-142.48
PATRIMONIO INICIAL	-136,440.00
INGRESOS	
INGRESOS POR SERVICIOS	-73,500.00
INGRESOS POR DONATIVOS	-14,690.00
GASTOS GENERALES	
SUELDOS	28,265.40
CUOTAS IMSS	5,002.47
2% SAR	590.89
5% INFONAVIT	1,477.17
2% S/NOMINA	565.32

HONORARIOS	5,980 00
MTTO. EQ. OPERATIVO	800 00
MTTO. EDIFICIO	2,160 00
MTTO. EQ. TRANSPORTE	450 00
LUZ	920 00
AGUA	225 00
TELEFONO	1,200 00
COMESTIBLES	3,750 00
PAPELERIA Y UTIL. ESCR.	530 00
EXPOSICIONES Y EVENTOS	1,800 00
FLORES Y ORNAMENTACIÓN	4,810 00
DONATIVOS	11,100 00
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	1,296 00
DEP. EQ. OPERATIVO	4,266 64
DEP. EQ. OFICINA	75 32
DEP. EQ. COCINA	206 00
DEP. EQ. COMPUTO	263 54
INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACION	1,950,000 00
PROPIEDAD DE LA NACION INMUEBLES	-1,950,000 00
EQUIPO DE TRANSPORTE EN COMODATO	75,000 00
COMODATO EQUIPO DE TRANSPORTE	-75,000 00
TOTAL	0 00

**CONGREGACIÓN DE SAN FELIPE DE JESÚS, A.R.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1995.**

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA	3,000 00	
BANCOS	<u>1,289 38</u>	4,289.38

FIJO

EQUIPO OPERATIVO	128,000 00	
DEP. ACUM. EQ. OPÉR	<u>-4,266 61</u>	123,733 36
EQUIPO DE OFICINA	2,260 00	
DEP. ACUM. EQ. OFICINA	<u>- 75 32</u>	2,184 68
EQUIPO DE COCINA	6,180 00	
DEP. ACUM. EQ. COCINA	<u>-206 00</u>	5,974 00
EQUIPO DE COMPUTO	12,650 00	
DEP ACUM. EQ COMPUT	<u>- 263 54</u>	<u>12,386 46</u>
		144,278 50

DIFERIDO

PAGOS ANTICIPADOS	2,220 00	
CRÉDITO AL SALARIO	<u>1,101 55</u>	<u>3,321 55</u>
		151,889.43

PASIVO

IMPUESTOS POR PAGAR	<u>2,993 18</u>	2,993 18
---------------------	-----------------	----------

CAPITAL

PATRIMONIO INICIAL	136,440 00	
INCREMENTO PATRIMONIAL	<u>12,456 25</u>	148,896 25

CUENTAS DE ORDEN

INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN	1,950,000.00
PROPIEDAD DE LA NACIÓN INMUEBLES	-1,950,000.00
EQUIPO DE TRANSPORTE EN COMODATO	75,000 00
COMODATO EQUIPO DE TRANSPORTE	-75,000.00

**CONGREGACIÓN DE SAN FELIPE DE JESÚS, A.R.
ESTADO DE RESULTADOS
DEL 01 DE JULIO AL 31 DE OCTUBRE DE 1995.**

INGRESOS		
INGRESOS POR SERVICIOS	73,500.00	
INGRESOS POR DONATIVOS	<u>14,690.00</u>	88,190.00
GASTOS GENERALES		
SUELDOS	28,265.40	
CUOTAS IMSS	5,002.47	
2% SAR	590.89	
5% INFONAVIT	1,477.17	
2% S/NOMINA	565.32	
HONORARIOS	5,980.00	
MITO EQ OPERATIVO	800.00	
MITO EDIFICIO	2,160.00	
MITO EQ TRANSPORTE	450.00	
LUZ	920.00	
AGUA	225.00	
TELÉFONO	1,200.00	
COMESTIBLES	3,750.00	
PAPELERIA Y UTIL ESCR.	530.00	
EXPOSICIONES Y EVENTOS	1,800.00	
FLORES Y ORNAMENTACION	4,810.00	
DONATIVOS	11,100.00	
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	1,296.00	
DEP. EQ OPERATIVO	-4,266.64	
DEP. EQ OFICINA	75.32	
DEP. EQ COCINA	206.00	
DEP. EQ COMPUTO	<u>263.54</u>	<u>75,733.75</u>
INCREMENTO PATRIMONIAL		12,456.25

CONGREGACIÓN DE SAN FELIPE DE JESÚS, A.R.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 1995

	INICIAL	OCTUBRE 1995
ACTIVO		
CIRCULANTE		
CAJA		3,000 00
BANCOS		<u>1,289 38</u>
	0 00	4,289 38
FUO		
EQUIPO OPERATIVO	128,000 00	128,000 00
DEP.ACUM.EQ.OPERATIVO	128,000 00	<u>4,266 64</u>
EQUIPO DE OFICINA	<u>2,260 00</u>	2,260 00
DEP.ACUM.EQ.OFICINA	2,260 00	<u>75 32</u>
EQUIPO DE COCINA	6,180 00	6,180 00
DEP.ACUM.EQ.COCINA	6,180 00	<u>206 00</u>
EQUIPO DE COMPUTO		12,650 00
DEP.ACUM.EQ.COMPUTO		<u>263 54</u>
	<u>136,440 00</u>	144,278 50
DIFERIDO		
PAGOS ANTICIPADOS		2,220 00
CRÉDITO AL SALARIO		<u>1,101 55</u>
	0 00	3,321 55
TOTAL ACTIVO	136,440.00	151,889.43
PASIVO		
IMPUESTOS POR PAGAR		2,993 18
CAPITAL		
PATRIMONIO INICIAL	136,440.00	136,440.00
INCREMENTO PATRIMONIAL	<u>136,440.00</u>	<u>12,456.25</u>
		148,896.25
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	136,440.00	151,889.43
CUENTAS DE ORDEN		
INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN	1,950,000.00	1,950,000 00
PROPIEDAD DE LA NACIÓN INMUEBLES	1,950,000.00	1,950,000 00
EQUIPO DE TRANSPORTE EN COMODATO	75,000.00	75,000 00
COMODATO EQUIPO DE TRANSPORTE	75,000.00	75,000 00

Al comparar el Estado de Posición Financiera Inicial y el Final los cambios más relevantes fueron los siguientes:

- A) Se formo el fondo fijo de la Asociación
- B) Se abrió una cuenta de cheques
- C) Hubo adquisición de Activo Fijo, el cual reflejo un incremento patrimonial.
- D) Se reflejo la depreciación de los activos fijos
- E) Como resultado de las Leyes Impositivas la Asociación muestra en su Estado impuestos por pagar
- F) El incremento patrimonial esta compuesto por el circulante y la adquisición de activo fijo

El incremento patrimonial comunmente estara integrado por adquisiciones de activo fijo (cuya adquisición este plenamente justificada, para cumplir los objetivos de la Asociación), y por un aumento en la cuenta de cheques o en el efectivo, el cual en ningún momento debera ser excesivo, ya que no es objeto de la Asociación Religiosa tener un efectivo excesivo, en caso de tenerlo está debera canalizarlo a otras Asociaciones Religiosas con más necesidades ó a Instituciones de Beneficencia

A N E X O S .

REQUISITOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

I. Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de gobernación, Lic. _____, con Añ. al Lic. _____, Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim No. 39, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por

Los mismos de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa

II. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el artículo 6º, párrafo segundo de la Ley.

III. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.

IV. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley, serán los representantes de la Asociación Religiosa y deberán ser mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento).

V. Relación de asociados, que en los términos del artículo 2° de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa

VI. Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y su adscripción. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización

VII. En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa, debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplimentarse mediante escrito dirigido al C. Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderado(s) legal(es)

VIII. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:

- A) Bases fundamentales de su doctrina,**
- B) Objeto,**
- C) Órganos de gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción),**
- D) Organización interna,**
- E) Normas sobre disciplina interna, y**
- F) Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.**

IX. Relación de templos obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos, o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando

A) Denominación del inmueble,

B) Ubicación,

C) Responsable del mismo,

D) Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente

E) Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior

X. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa (A.R.), especificando

A) Ubicación,

B) Título de propiedad del inmueble o bien, documentos en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley,

C) Si se trata de bienes cuyo régimen sea ecidial o comunal,

D) Constancia o documentos que acrediten lo señalado en el inciso anterior.

XI. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9 y 10, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos (se exhibe formato)

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte, si el bien está catalogado como monumento

XII. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la Ley, deberá acreditarse que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y que cuenta con notorio arraigo entre la población

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de

- A) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate
- B) Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa
- C) Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto

XIII. Convento de Extranjería por duplicado (se exhibe formato)

NOTA:

Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un ÍNDICE que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

ESCRITO REFERENTE A LOS INMUEBLES.

México, D.F., a ___ de _____ de 199__.

C. I.C. _____

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

SECRETARÍA DE GOBERNACION

Presente

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

PRIMERO - Que los bienes inmuebles propiedad de la Nación detallados en el apartado número _____ de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno

SEGUNDO - Que los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, no corresponden a los catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos

TERCERO - Que los bienes detallados en el apartado número _____ de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la Asociación Religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad

A T E N T A M E N T E

NOTA:

Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate

FORMATO DE CONVENIO DE EXTRANJERIA.

México, D.F., a _____ de _____ de 199__.

C. LIC

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Presente

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como Asociación Religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 27º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente

"Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), se consideraran como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo, fracción I del artículo 27º Constitucional, y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo"

A T E N T A M E N T E.

NOTA:

Los firmantes deberán ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER EL AVISO O SOLICITUD DE PERMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO PÚBLICO EXTRAORDINARIO.

I. Deberá presentarse por escrito

II. Tratándose de Asociaciones Religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados. Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre.

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones

IV. Fecha en que se celebrará el acto

V. Lugar en donde se llevará a cabo

VI. Presentación del programa del mismo

VII. Relación de participantes activos manifestando su nacionalidad. En caso de que en el acto intervengan extranjeros, deberán acreditar su legal internación y estancia en el país.

VIII. Presentación del permiso o autorización estatal o municipal, respecto del inmueble en que se desarrollará el mismo, cuando el lugar en donde se lleve a cabo sea de propiedad particular.

REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER LA QUEJA INTERPUESTA ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

I. Deberá presentarse por escrito

II. Tratándose de Asociaciones Religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados. Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias, o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones

IV. Nombre o denominación de la contraparte y domicilio para proceder al emplazamiento.

V. Expresión de las pretensiones, motivo de la queja

VI. Los hechos en que el promovente funde su queja, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa

VII. Las pruebas que ofrezca para fundar sus pretensiones

VIII. Los fundamentos de derecho

**REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER EL RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

- I. Deberá presentarse por escrito
- II. Tratándose de Asociaciones Religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales y apoderados. Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias, o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del promovente o de quien promueva en su nombre
- III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones
- IV. Autoridad o autoridades responsables
- V. El acto o resolución impugnado.
- VI. La fecha en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.
- VII. Expresión de agravios
- VIII. La petición de suspensión del acto o resolución impugnado.
- IX. Las pruebas que ofrece para fundar su petición.
- X. Los fundamentos de derecho

EN MATERIA LABORAL SE DEBERÁ DE SEGUIR EL SIGUIENTE PROCESO, PARA EL CONTROL DE SUS RECURSOS HUMANOS Y CUMPLIMIENTO LEGAL.

- I. Llenar una solicitud de empleo por cada trabajador
- II. Elaboración de contrato (según el caso)
- III. Alta en I M S S y R F C
- IV. Alta en S A R e INFONAVIT
- V. Copia de documentos diversos (acta, constancia de estudios, etc)
- VI. Retención de impuestos y prestaciones sociales
- VII. Expedición anual de constancia de ingreso
- VIII. Recibos de aguinaldo
- IX. Recibo de vacaciones y prima vacacional
- X. Tarjeta de percepcion individual
- XI. Memorándum de faltas o deficiencias
- XII. Examen medico periódico (anual)
- XIII. Memorándum de vacaciones
- XIV. Finiquito (si existe)

CONTRATO DE COMODATO.

CONTRATO DE COMODATO, que celebra el Sr. _____ que en lo sucesivo se le denominará el COMODANTE y _____ que en lo sucesivo se le denominará el COMODATARIO bajo el tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

- Primera. Declara el COMODANTE que es propietario del vehículo Marca _____ Modelo _____ el cual lo utiliza al Servicio de la Asociación Religiosa
- Segunda. Declara el COMODANTE que cede en Comodato el Equipo de Transporte mencionado el cual se utilizara para acudir a los diferentes lugares que forman parte del area geografica a la que pertenece la Asociación
- Tercera. Declaran los contratantes que estan de acuerdo en que el COMODANTE, ceda el caso del vehiculo mencionado y que corresponde al COMODATARIO la compra de refacciones, mantenimiento y pago de tenencias así como los cuidados necesarios, para conservar adecuadamente el Equipo
- Cuarta. El vehiculo seguirá siendo en propiedad del COMODANTE, por consecuencia no podrá ser considerado como usufructuario, ni se aplicara la Depreciación con cargo a resultados del Comodatario
- Quinta. Así mismo el COMODATARIO, no sera responsable del Impuesto al Activo, ni se causara por estar exento del Impuesto Sobre la Renta
- Sexta. El Comodante declara bajo protesta de decir verdad que adquirió el vehiculo, por la via pacifica, como producto de compra venta efectuada, en factura No _____
- Séptima. El presente contrato se inicia con fecha _____ de _____ de 19 _____
- Octava. En caso de accidente corresponde la responsabilidad civil y legal al COMODATARIO
- Novena. El presente contrato se firma por voluntad de ambas partes con fundamento a lo establecido por los articulos _____ del Código Civil en materia federal

A F I R M A M E N T E

COMODANTE

COMODATARIO

ASOCIADO

ASOCIACIÓN:

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCHATIVOS (QUE NO DETERMINAN REMANENTE DISTRIBUIBLE)

MARKET CODE "E"

DECLARACION NORMAL COMPLEMENTARIA SUPLENTORIA

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ EN _____

--	--

--	--

--	--

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EN EL EJERCICIO		
CIFRA		IMPORTE
A		
B		
C	A - B	REMANENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES		

--	--



CONCLUSIONES.

Durante mucho tiempo el gobierno protegió a la religión católica. En 1859 con las Leyes de Reforma, se nacionalizan todas las propiedades de la iglesia católica, se establece una independencia entre esta y el estado, se prohíbe que se funden nuevas congregaciones religiosas. En 1860, la Ley sobre Libertad de Cultos mencionaba la protección al ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país. En 1873 se reformó la Constitución de 1857, estableciéndose la independencia entre Iglesia y Estado.

En la Constitución de 1917 se establece la libertad de profesar la creencia religiosa que mas le agrade a cada persona, niega a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, todos los bienes que utilicen son propiedad de la nación. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas, los ministros de culto no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado, los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27° de esta Constitución.

El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones que se hicieron a los artículos 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son la base legal de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con esta modificación se ratifica en el artículo 24, la libertad para profesar la creencia religiosa que mas le agrade a cada individuo, artículo 27, fracción II las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, los bienes que sean indispensables para su objeto, capacidad que legalmente no tenían, artículo 130, las iglesias y las

asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su registro, derivado de esta personalidad jurídica adquieren ciertos derechos y obligaciones; las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones Religiosas, salvo cuando dicha actividad interna contravenga las leyes preestablecidas, los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, a menos que renuncien al ministerio, los ministros no podrán asociarse con fines políticos. Debido a la separación de la Iglesia y el Estado, y para evitar que los ministros de culto se apoye en su cargo para llegar a ocupar un cargo público, es necesario que el ministro renuncie al ministerio.

Con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada el 15 de Julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, se dota a las Asociaciones Religiosas de derechos y obligaciones. El primer paso que deben realizar las Asociaciones Religiosas para que adquieran personalidad jurídica es obtener el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Para solicitar el registro deberán demostrar que han efectuado actividades religiosas en la República Mexicana por un tiempo mínimo de 5 años, este requisito releva a la categoría de ilegales a aquellas asociaciones nuevas, ya que no podrán obtener su registro hasta que cumplan 5 años de ejercer las actividades religiosas que sus estatutos internos estipulen, por lo que es necesario que las autoridades reglamenten en un apartado especial a este tipo de asociaciones, ya que al igual que las demás deben gozar de derechos y cumplir con ciertas obligaciones.

Posteriormente aquellas que hayan cumplido con los requisitos deberán darse de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que a partir de entonces deberán cumplir con las disposiciones fiscales vigentes.

La Ley establece libertad de creencia religiosa, ya sea para practicar credo alguno o abstenerse de hacerlo; así también prohíbe que se discrimine a los individuos por causa de sus creencias religiosas. El Estado debe tratar de igual manera a todas las Asociaciones Religiosas, no debe dar privilegios a alguna Asociación en especial, todas las Asociaciones tienen los mismos derechos y obligaciones

Sus derechos son identificarse por una denominación exclusiva, establecer por sí misma sus estatutos y estructura interna, participar solos o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, darle a sus trabajadores todas las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, cuando designen nuevos ministros de culto, estos deberán ser notificados a la Secretaría de Gobernación

Las Asociaciones Religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, medios de comunicación masiva o concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, se les niega este derecho por no entrar dentro de los objetivos propios de una Asociación Religiosa, únicamente podrán realizar publicaciones impresas de carácter religioso.

Las Asociaciones Religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que utilicen. Cuando una Asociación Religiosa pretenda adquirir bienes inmuebles, la Secretaría de Gobernación resolverá si dichos bienes son indispensables para la asociación.

Las Asociaciones Religiosa deberán registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nacion

La Secretaría de Gobernación es la responsable de regular a las Asociaciones Religiosas, esta facultada para resolver los conflictos que surjan entre distintas Asociaciones Religiosas, también es la que aplica las sanciones a las infracciones que cometan las asociaciones. En parte la nueva Ley surgió previendo el surgimiento de conflictos religiosos ante la creciente pluralidad religiosa que impera en el país

Son infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el asociarse con fines políticos, agraviar los símbolos, poseer bienes y derechos no indispensables para su objeto, promover la realización de conductas contrarias a la salud, ostentarse como Asociación Religiosa cuando carezca de registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación

Al obtener las Asociaciones Religiosas su registro ante la Secretaría de Gobernación, se pretende tener un control de dichas Asociaciones, ya que estas, siempre han logrado gran influencia sobre los individuos, y al gobierno le interesa no tener conflictos sociales que puedan ser incitados por los dirigentes de dichas Asociaciones, los cuales en muchas ocasiones son muy respetados por sus seguidores

Derivado de los ordenamientos en materia fiscal, la Asociación Religiosa se ve obligada a llevar contabilidad, dificultad a la que se enfrenta ya que no estaba acostumbrada a realizarla y representa un costo que anteriormente no erogaba

Algunas actividades que debe realizar la Asociación Religiosa para cumplir con sus obligaciones en materia fiscal son:

- a) Obtener su R.F.C.
- b) Diseñar un sistema contable.
- c) Iniciar una cuenta de cheques
- d) Obtener la información que requiera.
- e) Efectuar la retención y pago de impuestos.
- f) Preparar las declaraciones e informaciones anuales.

En materia fiscal, las Asociaciones Religiosas, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, excepto cuando

- Enajenen bienes
- Obtengan premios
- Cobren intereses

Las Asociaciones Religiosas están obligadas al igual que cualquier persona física o moral que posea una propiedad, al pago del Impuesto Predial

Podemos concluir que la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público repercute en el aspecto económico de las Asociaciones Religiosas, ya que el cumplimiento de las obligaciones que de dicha ley emanan, representan para ellas la necesidad de costear los servicios de asesoría, de pagar las contribuciones en el que el supuesto jurídico la ubique y finalmente la de erogar una mayor cantidad de dinero por el empleo de recursos humanos y materiales

BIBLIOGRAFÍA.

1. ASOCIACIONES RELIGIOSAS, ÁMBITO LEGAL Y PRACTICA CONTABLE

Humberto Hernández Castro.

Ed. Librería Parroquial de Clavería

2. ENCICLOPEDIA DE MÉXICO.

Ed. Editora Mexicana, S A de C.V.

3. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

D.O.F. 15 de julio de 1992

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ed. Esfinge.

5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ed. Trillas.

6. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Ed. Ecasa

7. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Ed. Ecasa.

8. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Ed. Ecasa.

9. CÓDIGO CIVIL EN MATERIA FEDERAL.

Ed. Porrúa.

10. CÓDIGO DE COMERCIO.

Ed. Porrúa.

11. DIARIO "EL UNIVERSAL".

12. DIARIO "LA JORNADA".

13. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.